GACETA OFICIAL

AÑO XCVII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 30 DE AGOSTO DE 2002 Nº 24,628

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 144-99
(De 3 de mayo de 2002)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA INGRAM, ORILLAC, CARLES Y GUARDIA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 69-97 DE 4 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA." ..... PAG. 3

ENTRADA Nº 143-2000
(De 3 de abril de 2002)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR MORGAN & MORGAN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION Nº 171-94, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA." ..... PAG. 15

ENTRADA Nº 198-01
(De 18 de abril de 2002)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO 67 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 18 DE 25 ENERO DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 56 DE 1995, QUE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." ..... PAG. 32

ENTRADA Nº 396-99
(De 7 de abril de 2002)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA Nº 6535 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y EL ADMINISTRADOR DE LA REGION INTEROCEANICA." ..... PAG. 40

ENTRADA Nº 671-00
(De 12 de abril de 2002)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION Nº 186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES."...PAG. 56

ENTRADA Nº E277-01
(De 30 de abril de 2002)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACION DEL ALCALDE MUNICIPAL DE BARU, PARA QUE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO S/Nº DE 7 DE MAYO DE 2001." ..... PAG. 64

ENTRADA Nº 392-2001
(De 9 de mayo de 2002)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACION DE FRANKLIN E. VALDES PITTY, ALCALDE DEL DISTRITO DE BARU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº 13, DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARU, RELACIONADA CON EL 10% DE LAS PARTIDAS CIRCUITALES." ..... PAG. 68

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: **B/.3.70**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTRADA Nº 65-01
(De 10 de mayo de 2002)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. GUIDO E. FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO 31 DE LA RESOLUCION Nº DS-AL-013 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS." ..... PAG. 75

ENTRADA Nº 152-2000
(De 20 de mayo de 2002)
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS LITERALES "D" Y "E" DEL ARTICULO PRIMERO Y EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO Nº 7 DE 26 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME." ..... PAG. 86

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION Nº 05-2002-DCP
(De 29 de agosto de 2002)
"POR LA CUAL ESTABLECEN CONDICIONES DEL TERCER TRAMO DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO 2005." ..... PAG. 96

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 226
(De 29 de agosto de 2002)
"POR EL CUAL SE DECLARAN ZONAS DE EMERGENCIAS SOCIAL Y ECONOMICA EL CORREGIMIENTO DE DIVALA, EN EL DISTRITO DE ALANJE Y LA COMUNIDAD DE FINCA BALSA EN EL CORREGIMIENTO DE RODOLFO AGUILAR, EN EL DISTRITO DE BARU, AMBOS EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI." ..... PAG. 97

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 197
(De 29 de agosto de 2002)
"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 24 DE 4 DE JULIO DE 2001, QUE ADOPTA MEDIDAS PARA APOYAR A LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS AFECTADOS POR LAS CONDICIONES CLIMATOLOGICAS ADVERSAS Y OTRAS CONTINGENCIAS." ..... PAG. 99

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 144-99
(De 3 de mayo de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Ingram, Orillac, Carles y Guardia en nombre y representación de **COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997, dictada por el Ministerio de Vivienda.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

V I S T O S:

La firma Ingram, Orillac, Carles y Guardia, actuando en su condición de apoderado judicial de **COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No.69-97 de 4 de agosto de 1997, expedida por el Ministerio de Vivienda.

Mediante el acto impugnado se resolvió aprobar para las fincas No. 15755 y 17386, ubicadas en la Urbanización COCO DEL MAR, calle 3J Sur Corregimiento de San Francisco, propiedad de INMOBILIARIA RUMISA S.A el cambio de uso de suelo de R2A a RMI y, en virtud de ello, ordenar la revocatoria de la Resolución No. 107-97 de 28 de abril de 1999 dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La pretensión del actor encuentra su principal sustento en los hechos octavo y noveno del libelo de demanda, en los cuales expone lo siguiente:

> "**OCTAVO:** El cambio de código de zona de R2-A a RM1 sobre las fincas No. 17386 y 15755, tiene incidencia directa sobre todos los vecinos del área, ya que las infraestructuras

viales, de alcantarillado y similares, se afectan con el proyecto que se está construyendo sobre las fincas correspondientes el cual se denomina "Coco's Palace".

NOVENO: De acuerdo al procedimiento establecido a través de diversos resueltos y específicamente en el caso que nos ocupa, la medida impugnada, se adoptó sin audiencia de los vecinos afectados, quienes por tal motivo carecen de recursos en la vía gubernativa para impugnar dicha medida."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Vivienda en su Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 48 a 51 del expediente judicial, comunicó que procedió a ordenar el cambio de código de uso de Zona de R2A a RM1 en las fincas 15755 y 17386, ubicadas en el Corregimiento de San Francisco, en virtud de las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 191-97, en el cual se ampliaron las investigaciones técnicas urbanísticas que habían sido realizadas anteriormente.

En este documento el ente emisor del acto acusado también presentó sus objeciones a los cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente, aspectos a los cuales haremos referencia en los próximos párrafos.

Respecto de la primera supuesta transgresión que gira en torno al artículo 13 de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, el Ministerio de Vivienda se opuso a este planteamiento argumentando "que a la fecha que se emite la Resolución 69-97 de 4 de agosto de 1997 no existía disposición reglamentaria que le fijaría (sic) al Ministerio de Vivienda (sic) el de programar o celebrar una audiencia"; dado que la referida Resolución No. 213-93 había sido derogada por mandato del artículo segundo de la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994.

En relación con la segunda infracción denunciada consistente en el hecho de que el procedimiento de Cambio de Uso de Suelo presenta vacíos legales que deben ser suplidos por los artículos 1461 y 1462 del Código Judicial, el Ministerio de Salud sustentó su objeción a este alegato aduciendo que la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de

1986 en el literal C, punto 2 señala los requisitos para efectuar el Cambio de Uso de suelo, entre los cuales se prevé la práctica de una inspección al área objeto de la petición, y que en los Informes Técnicos consta la realización de dicha diligencia.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Después de haber analizado los cargos de violación endilgados, la señora Procuradora de la Administración, consideró que lo procedente en este caso era desestimar la pretensión del recurrente y así se lo solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su Vista Fiscal número 393 de 17 de agosto de 1999, visible de fojas 52 a 64 del expediente judicial.

En relación con la primera norma que la parte actora consideró infringida, es decir, el artículo 13 de la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, esta servidora pública de alta jerarquía consideró que no era procedente emitir pronunciamiento en torno a este cargo de ilegalidad, en virtud de que al momento en que se emitió el acto administrativo impugnado, la Resolución No.213-93 estaba derogada por disposición del artículo segundo de la Resolución 171-94 de 28 de diciembre de 1994, proferida por el Ministro de Vivienda.

Respecto de los cargos de ilegalidad, que se suscitan con motivo de la supuesta transgresión de los artículos 1461 y 1462 del Código Judicial, la señora Procuradora opinó lo siguiente:

> "No dudamos que sea posible, como en efecto ocurre, que las normas compatibles del Código Judicial se apliquen a los procesos contencioso administrativos, lo que criticamos es la forma conjunta como han sido aducidas las normas del Código Judicial, sin decir el motivo como presuntamente han sido ambas infringidas por la resolución cuya nulidad se pide, y sin narrar separadamente y de forma razonada su violación. Esto no cumple con la técnica contencioso administrativa, y en base a ello solicitamos que se desestime el pretendido cargo de infracción contra dichas disposiciones del Código Judicial."

De igual modo, la referida servidora pública desestimó los cargos de ilegalidad, que según el actor se suscitan con motivo de la falta de aplicación por parte del Ministerio de Vivienda de los artículos 36 y 37 del Código Civil, ya que a juicio de esta funcionaria, los supuestos regulados en dichas normas no se adecuan con la situación de hecho bajo estudio, y consideró que en el presente caso "el Ministerio de Vivienda no sólo cumplió con el procedimiento establecido en las Resoluciones que rigen en (sic) cambio de código de zonificación, sino que al dictar la Resolución 69-97 de 4 de agosto de 1997, lo hizo fundado en criterios técnicos de evaluación sobre la viabilidad del cambio de uso de suelo para las fincas cuestionadas, y luego de verificar esto, proceder a variar su decisión anterior contenida en la Resolución No.107-97, de 28 de abril de 1997,..."

MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales pertinentes, los miembros de esta Sala pasan a analizar los cargos de ilegalidad aducidos por el actor, a efectos de dirimir el fondo del presente litigio.

Como anotación previa consideramos importante aclarar, que aunque los demandantes pudiesen tener un interés subjetivo en los resultados de este proceso, ello no les impide ejercer la acción de anulación objetiva contra la Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997, que aprobó el cambio de uso de suelo de dos fincas ubicadas en la urbanización COCO DEL MAR, **toda vez que los cargos que se endilgan a la referida resolución administrativa son de orden objetivo**, y dicen relación con el supuesto desconocimiento, por parte de las autoridades de vivienda, de los **procedimientos legalmente establecidos para la aprobación de cambios de uso de suelo y de códigos de zonificación.**

Cabe resaltar, que estas normas urbanísticas son de **aplicación**

general, y deben ser acatadas tanto por los administrados, como por las autoridades de vivienda, en aras del interés colectivo y de un ordenado desarrollo urbano. De allí, que su incumplimiento pueda dar lugar a una impugnación por vía del contencioso administrativo de nulidad, en defensa de la integridad del orden legal, y así lo ha reconocido esta Corporación Judicial en ocasiones previas.

Lo dicho, se encuentra claramente ejemplificado en la sentencia de 4 de agosto de 2000, cuando la Sala Tercera conoció, por vía de un contencioso de **nulidad**, de una impugnación presentada por un particular, contra una serie de permisos de construcción otorgados por el Ingeniero Municipal de Penonomé, *por considerar que en su expedición se habían infringido normas de zonificación y uso de suelo* del distrito de Penonomé, perjudicando el carácter residencial de la zona y la tranquilidad de los vecinos.

Este criterio amplio de legitimación también ha sido reconocido para permitir, por vía de nulidad, la presentación de procesos contencioso administrativos en los que, aunque los recurrentes pudieron haber utilizado el contencioso de reparación de derechos subjetivos, **se optó por la vía de anulación objetiva, sustentada en la violación del orden jurídico**, como precisamente ocurre en el negocio de marras. (En este sentido son consultables las resoluciones de Sala Tercera calendadas 8 de abril de 1994 y 23 de julio de 1996.

Conforme a lo expresado, el Tribunal considera que la parte actora se encuentra legitimada para promover este proceso, por vía de nulidad. Nos corresponde por ende, examinar el mérito de la impugnación presentada.

La primera norma que se consideró infringida con la expedición de la Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997 del Ministerio de Vivienda, fue el artículo 13 de la Resolución 213-93 de 29 de octubre de 1993, "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación".

La referida disposición es del tenor siguiente:

"**ARTICULO 13:** Las solicitudes de cambio de código de zonificación de que trata esta Resolución, seguirán el siguiente procedimiento:

a. La documentación indicada en el Artículo 11 será presentada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en donde se procederá a verificar y comprobar la información suministrada y se elaborará el correspondiente informe técnico con recomendaciones. En caso de estar incompleta, se procederá a devolverla al interesado para los fines pertinentes.

b. Una vez que se verifica que la solicitud ha sido presentada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia, será entregado al Secretario del Comité, quien procederá a:
b.1 Programar la Audiencia para la evaluación del caso.
b.2 Enviar la documentación del caso a los miembros del Comité con la fecha estipulada para la celebración de la Audiencia.

c. El Ministerio de Vivienda publicará en tres diarios de amplia circulación durante una semana, en tres días distintos un anuncio sobre la celebración de la Audiencia, incluyendo los datos mencionados en el Artículo 11, con excepción del estudio técnico. El Secretario del Comité deberá informar acerca de los pormenores de la audiencia, y siguiendo los procedimientos legales que regulan la materia, a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados. También procurará informar a los vecinos dentro del área de influencia indicada

en el acápite "a" del Artículo 12, con base en una muestra estadísticamente aceptable.

d. Cumplidos los pasos anteriores se celebrará una audiencia en la cual el Comité Técnico de Zonificaciones analizará la información suministrada y con base en ésta, evaluará la solicitud presentada y emitirá un fallo recomendando su aprobación o rechazo.

e. El Director General de Desarrollo Urbano expedirá, en un plazo no mayor de tres días, una resolución indicando la decisión final al respecto, la cual deberá ser promulgada en la Gaceta Oficial.

f. El Secretario del Comité notificará a los vecinos inmediatamente adyacentes al predio para el cual se solicitó el cambio de código de zona, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Resolución.

g. En caso de que la solicitud sea rechazada, los interesados podrán presentar ante el Comité una petición de reconsideración, en la cual solo deberán adicionar la documentación

que contenga nueva información y argumentaciones que no hayan sido consideradas en la primera audiencia. Esta petición de reconsideración seguirá el mismo procedimiento que las solicitudes ordinarias.

h. En caso de que la solicitud de reconsideración de cambio de código de zona sea rechazada, los interesados podrán apelar siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Administrativo.

PARÁGRAFO: La Dirección de Desarrollo Urbano se abstendrá de recibir nuevas solicitudes para las fincas o lotes que ya hayan sido tramitadas anteriormente con resultados desfavorables, durante un término no menor de tres años a partir de la fecha del último documento legal expedido a través del cual se negó la solicitud, la reconsideración o la apelación."

La parte actora considera que la transgresión a esta norma se configura en virtud de dos situaciones.

Por un lado, aduce que las autoridades competentes del Ministerio de Vivienda jamás programaron y, por consiguiente, nunca celebraron una audiencia entre el peticionario del cambio de zona y los colindantes afectados; diligencia ésta que, según considera, debió efectuarse en virtud de lo previsto por los literales (b.1) y (d) de la excerta legal arriba transcrita.

El otro hecho, que a juicio del demandante, conlleva la infracción de este artículo 13 consiste en que, en virtud del contenido del parágrafo de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, "la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda debió abstenerse de recibir nuevas solicitudes sobre las fincas No. 17386 y 15755, hasta el día 16 de noviembre de 1998"; cuando hubiesen transcurrido por lo menos tres (3) años después de haber sido denegada esta misma pretensión mediante Resuelto No. 107 de 28 de abril de 1997.

El punto medular para determinar si procede o no el presente cargo de ilegalidad radica en determinar si al momento en que se verificó la expedición del acto impugnado, **Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997**, se encontraba vigente la Resolución No. 213-93

de 29 de octubre de 1993 "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación"; ya que, tal como ha sido advertido, esta Resolución No. 213-93 fue derogada por mandato del artículo segundo de la Resolución No.171-94 de 28 de diciembre de 1994.

El artículo tercero del referido acto administrativo (Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994) es del tenor siguiente:

> "ARTICULO TERCERO: **Esta resolución empezará a regir a partir de la fecha de su firma y de su promulgación.**" (Lo resaltado es del Tribunal.)

Conforme con el texto de esta norma se entiende que la entrada en vigencia de la **Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 se producía cuando la misma hubiese sido firmada y promulgada; es decir que tenían haberse verificado necesariamente estos dos hechos (sanción y publicación) para que la Resolución No. 171-94 fuera susceptible de ser aplicada a situaciones fácticas concretas, específicas e individualizadas**; circunstancias que concurren hasta el día **jueves 26 de agosto de 1999** fecha en la que esta Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 es publicada en la Gaceta Oficial número 23,872; según consta en la certificación expedida por la Sub Directora de la Gaceta Oficial, visible a fojas 70 del expediente contencioso.

Esta exigencia consistente en la publicación de la Resolución No. 171-94 está en consonancia con el contenido del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 26 de 7 de febrero de 1990 que describe los actos de Estado que obligatoriamente deben ser promulgados en la Gaceta Oficial. La norma en referencia dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 1o. **La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará promulgación de** las Leyes, Decretos, expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivo, **Resoluciones**, Resueltos, Acuerdos y cual otro **acto normativo, reglamentario o**

> **que contenga actos definitivos de interés general**. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la misma ordene expresamente la Ley." (Lo resaltado es nuestro)

En efecto, el contenido de la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 es de interés general, y por lo tanto tiene que ser publicado en la Gaceta Oficial, a tenor de la norma transcrita; ya que al modificar el trámite instituido en la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993 aplicable a las solicitudes de cambio de código de zona, regula un asunto al que está expuesto o que en un momento determinado es susceptible de afectar a cualquier miembro o grupo de la colectividad.

Sobre este punto, es pertinente citar dos resoluciones, que en 1994, fueron emitidas por esta Superioridad en las cuales el punto central giraba en torno al requisito de publicación de los actos administrativos impugnados, como condición indispensable para la eficacia de los mismos.

1. Auto de 26 de octubre de 1994: "Luego de examinar preliminarmente el acto administrativo impugnado, la Sala observa que la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado no procede. Esto es así porque el artículo 57 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Panamá (Acuerdo No. 8 de 27 de marzo de 1979), que se cita como violado carece de eficacia porque no ha sido promulgado tal como lo ordena el artículo 191 del mismo, ya que no hay constancia de su publicación en la Gaceta Oficial. **Si la norma que se cita como infringida no puede aplicarse porque carece de uno de los requisitos para que entre a regir. Su falta de aplicación no anula los actos impugnados."**

2. Sentencia de 15 de noviembre de 1994: "La Sala comparte el criterio del señor Procurador de la Administración porque si bien la

Resolución No. 53-90 de 1990 debió ser publicada en la Gaceta Oficial, antes de su aplicación en el caso en estudio, la omisión de dicha publicación que fue hecha posteriormente en la Gaceta Oficial No. 22.630 de 26 de septiembre de 1994, no vicia el acto de nulidad, sino que afecta su eficacia, toda vez que la publicación marca el punto de partida para que el acto surta sus efectos y sea obligatorio u oponible a los administrados. (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1987, p.863).

En ese sentido cabe afirmar que la falta de promulgación de un acto administrativo no determina su nulidad; la "jurisprudencia y la doctrina se orientan a considerar que los vicios extrínsecos no son causales de nulidad, sino que los Actos Administrativos carecen de fuerza vinculante mientras no se cumplan las formalidades externas", por tanto, la falta de promulgación de una norma sujeta al requisito de publicación no determina su nulidad, porque las causas que provocan la nulidad de los actos son las intrínsecas." (PENAGOS, Obra citada, pág 857)

Por otra parte, la doctrina representada por el autor colombiano Carlos Sánchez Torres, en relación con el requisito de publicidad de los actos administrativos ha comentado lo siguiente: "La publicidad se ha establecido como una garantía jurídica que busca la protección de los administrados, dando certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de su expedición. La postura tradicional de los autores considera que **la publicidad es un requisito que hace referencia a la eficacia del acto respectivo**. En este orden de ideas, **el acto puede ser válido si reúne los elementos, pero ineficaz si no se le ha dado publicidad**.

La publicidad es un requisito que exterioriza la voluntad de la administración; se convierte entonces en un requisito de forma, de eficacia del acto, que permite que éste surta plenos efectos frente

a los asociados." (SÁNCHEZ TORRES, CARLOS. El Acto Administrativo, teoría general, pág 119-120, segunda edición, Legis Editores, Colombia, 1998). (Lo resaltado es del Tribunal)

De conformidad con los postulados del derecho patrio y la jurisprudencia (Auto de 26 de octubre de 1994 y Sentencia de 15 de noviembre de 1994), nutridos ambos por la posición doctrinal anotada, la Sala concluye que no es sino hasta el día **26 de agosto de 1999**, cuando la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993 desaparecería del mundo jurídico; y, por tanto, es a partir de esta fecha, cuando el trámite en ella establecido podía dejar de ser aplicado a las solicitudes de cambio de código de zona que fuesen presentadas de esa fecha en adelante.

Atendiendo a estos razonamientos se declara probado el primer cargo de ilegalidad, toda vez que ha quedado demostrado que a la fecha en que se dictó el acto recurrido, el día 4 de agosto de 1997, aún tenía existencia y eficacia jurídica la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones y se **establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación**"; en consecuencia la solicitud de cambio de código de zona presentada por **INMOBILIARIA RUMISA, S.A.** debió tramitarse de conformidad con el procedimiento establecido en esta Resolución No. 213-93, en virtud de lo cual el Ministerio de Vivienda debió programar, publicar y celebrar entre el peticionario y los colindantes de las fincas 17386 y 15755 del Corregimiento de San Francisco, la audiencia prevista en el artículo 13 de la referida resolución No. 213-93 a efectos de que cada una de las partes tuvieran la oportunidad de aducir y demostrar sus respectivos alegatos.

Es importante añadir que recientemente, en sentencia de 3 de abril de 2002, la Sala Tercera declaró que era parcial-mente ilegal el artículo 2° de la Resolución No.171-94 de 28 de diciembre de 1994, y debía mantenerse la vigencia de la Resolución No.213-93 de 29 de

octubre de 1993, con excepción del literal b) del artículo 10 y el artículo 18 de la referida resolución.

Habida cuenta que el primer cargo de violación analizado ha sido probado y que la dilucidación es suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo recurrido, este Tribunal Colegiado se abstendrá, por razones de economía procesal, de emitir pronunciamiento en torno al resto de los cargos de ilegalidad endilgados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No.69-97 de 4 de agosto de 1997, expedida por el Ministerio de Vivienda.

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

Salvamento de voto del Magistrado Arturo Hoyos

Con todo respeto manifiesto que no comparto el criterio de la mayoría de los Honorables Magistrados que han decidido declarar nula por ilegal la Resolución N° 69-97 de 4 de agosto de 1997 expedida por el Ministerio de Vivienda.

En primer lugar, es claro que la parte demandante, los copropietarios del condominio Coco´s View aducen tener derechos subjetivos que han sido afectados por el acto administrativo impugnado pues se trata del edificio contiguo a las mejoras que se construyen en virtud del acto citado. De allí que no procedía la acción de nulidad sino la de plena jurisdicción pues los colindantes no tienen un interés en la legalidad abstracta sino un interés subjetivo que el presente proceso no tutela.

En segundo término, concuerdo con la opinión de la Procuradora de la Administración en el sentido de que no se han producido las infracciones que se le imputan

al acto administrativo. En efecto, el Ministerio de Vivienda realizó los estudios y evaluaciones del caso y fijó condiciones específicas para que se construyera un edificio de alta densidad todo ello de conformidad con la Ley 9 de 1973.

Por las consideraciones anteriores y muy respetuosamente salvo mi voto.

Fecha ut supra.

Magistrado Arturo Hoyos

Janina Small
Secretaria

ENTRADA Nº 143-2000
(De 3 de abril de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por MORGAN & MORGAN en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Ministro de Vivienda.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, tres (3) de abril de dos mil dos (2002).-

V I S T O S:

La firma forense Morgan & Morgan ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Ministerio de Vivienda.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, el Ministerio de Vivienda dejó sin efecto la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación."

SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN

La demandante sostiene que la Sala Tercera mediante sentencia de 15 de noviembre de 1994 declaró nula la Resolución 59-90 de 15 de noviembre de 1990, que constreñía al Ministerio de Vivienda a abstenerse, durante un período de 5 años, de otorgar cambios de zonificación para las Urbanizaciones de Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre, todas del Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá.

La demanda que dio como resultado la anterior declaratoria de nulidad fue interpuesta por Simon Wierzbicki, Claudina V. de Martínez y Diana G. Boyd de Morgan contra las Resoluciones 53-90 de 16 de octubre de 1990 y 59-90 de 15 de noviembre de 1990.

Puntualiza la actora que pese a que la sentencia se limitó a declarar nula sólo la Resolución 59-90, el Ministerio de Vivienda, mediante la resolución impugnada, derogó una

serie de resoluciones relativas al tema de cambios de uso de suelo y rezonificaciones en la Ciudad de Panamá. Con ello se le dio una interpretación y alcance que no se ajusta al "sentido verdadero de la parte resolutiva de dicho fallo". Lo que la actora califica como una interpretación antojadiza de la decisión de la Sala Tercera.

Uno de los actos derogados fue la Resolución No. 213-93, de 29 de octubre de 1993, que regulaba el trámite relativo a los cambios de uso de suelo y códigos de zonificación en el Corregimiento de Bella Vista, lo que incluía notificaciones, publicidad, celebración de audiencia con los vecinos, Trámites que, a criterio de la proponente, revestían las decisiones de elementos fácticos, técnicos y científicos inobjetables.

Por ello califica la emisión de la decisión acusada como un acto manifiesto de desviación de poder.

Para concluir sus argumentaciones expuso lo siguiente:

> "Si bien la resolución ahora impugnada no fue promulgada sino más de 55 meses después de su firma -lo que ya confirma, de por sí, el enrarecido y viciado ambiente que la envuelve-, esa demora no ha sido óbice para que las autoridades del Ministerio de Vivienda hayan posteriormente autorizado cambios de usos de suelo pretermitiendo la normativa contenida en las resoluciones derogadas por la ahora impugnada. Dicho en otro giro, a pesar que las resoluciones aludidas en la resolución #171-94 del 28 de diciembre de 1994 no perdieron su eficacia y vigencia sino hasta la publicación en la gaceta oficial 23,872, antes de esa publicación -y estando, en consecuencia, las resoluciones controvertidas plenamente vigentes- se produjeron actos violatorios de ellas, para favorecer intereses particulares cuyo propósito, manifiesto, es el lucro desmedido en perjuicio de la normativa urbanística."

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio de la accionante el actuar de la administración transgrede los artículos 752 del Código Administrativo, 2, literal k de la Ley 9 de 1973, 15 del Código Civil y 99 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946. También considera que se incurrió en desviación de poder con su emisión.

1. Artículo 752 del Código Administrativo.

> "**Artículo 752**: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.
> También han sido instituidas para la administración y formento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

La violación a concepto de la actora se produce por omisión. Toda vez que "las atribuciones de proteger el adecuado desarrollo urbano, mediante la adopción de reglamentos adecuados, se echa por la borda, al interpretarse de manera arbitraria una decisión jurisdiccional."

2. Artículo 2, literal k de la Ley 9 de 1973.

> "**Artículo 2**: Para realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:
> . . .
> k) Establecer las normas sobre zonificación consultando con los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes.
> . . ."

Contrario a lo consignado en la norma, el Ministro ha dejado sin efecto las normas establecidas, derivando tal proceder de una actuación interpretativa de los fallos

jurisdiccionales, función que no le asigna la ley.

3. Artículo 15 del Código Civil.

> "**Artículo 15:** Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Con fundamento en esta norma la Resolución 213-93, se entiende revestida de la presunción de legalidad emitido por autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales.

Al explicar este cargo la actora comentó que más que una interpretación caprichosa del fallo, subyace una actividad atentatoria expresa de la ley.

4. Artículo 99 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 44 de la Ley 33 de 1946.

> "**Artículo 99:** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponde la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, dictarán cuando el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

Las mismas razones esgrimidas en el cargo anterior sustentaron esta infracción. Es decir, por darle un alcance muy distinto al contenido del fallo.

De este modo detalló que mediante la sentencia de 15 de noviembre de 1994 sólo se declaró la nulidad de un artículo de una resolución, "precisamente el relativo a la restricción temporal para cambiar códigos de zonificaciones en un período de cinco años, restricción que la Sala consideró vulneradora de la voluntad legislativa e incursa en el ámbito de la Desviación de Poder". Pese a que el fallo se ciñó a este

artículo, el funcionario deroga toda una estructura reguladora sobre zonificación.

5. Desviación de Poder.

La demandante define la desviación de poder "cuando el funcionario actúa, no para perseguir los fines consignados en la ley que regula su cargo, sino para perseguir fines distintos o contrarios a esos que la ley señala."

De tal definición enmarca evidentemente la conducta del Ministro de Vivienda, pues la normativa no le otorga a esta autoridad la facultad de interpretar los fallos de la Corte y mucho menos de derivar de tales interpretaciones actos derogatorios.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En ejercicio de la función consignada en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, concurrió la Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal 417, de 7 de agosto de 2000, legible de folios 33 a 44.

La colaboradora de esta instancia judicial se adhirió a las pretensiones de la recurrente, por lo que solicitó a los Magistrados acceder al petitum.

Al conocer de los cargos formulados, la Procuradora determinó que el Ministro de Vivienda, interpretando los comentarios que en la parte motiva de la Sentencia de 15 de

noviembre de 1994 hace la Sala sobre la competencia de este Ministerio, deja sin efecto la Resolución No. 213-93, situación que, en ningún momento, fue recomendada por la Sala.

Es por ello que no se puede alegar que la expedición de la Resolución No. 171-94, fue producto de las recomendaciones y ordenanzas del fallo de 15 de noviembre de 1994. Por tanto, considera que le asiste la razón a la demandante cuando aduce que hubo desviación de poder.

Otra situación evaluada por la representante del Ministerio Público es que el Ministerio de Vivienda no está en capacidad de revocar sus propios actos, en virtud del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y de certeza jurídica, por ello existe la prohibición de que la Administración vaya contra sus propios actos.

En consecuencia, no podía el Ministerio de Vivienda dejar sin efecto, de oficio, y sin la existencia de un procedimiento jurisdiccional previo que examinara la legalidad o ilegalidad, la Resolución No. 213-93.

PARTICIPACIÓN DE LA PARTE COADYUVANTE

Concurrió al proceso Ithiel Roberto Eisenmann Jr., como presidente y representante legal de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, a través de la firma demandante, Morgan & Morgan, a solicitar que se le tenga como litis-consorte activo en la presente demanda (fs. 50 a 57).

A grosso modo se expusieron idénticos argumentos para

solicitar al Tribunal la declaratoria de ilegalidad del acto acusado y se basaron en los mismos cargos de violación idéntificados en la demanda original.

DECISIÓN DE LA SALA

El objeto sometido a la decisión de la Sala es el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Ministro de Vivienda.

En dicho acto se dejaron sin efecto una serie de resoluciones, con fundamento en la declaratoria de ilegalidad del artículo segundo de la Resolución 59-90, proferida por la Sala Tercera mediante fallo de 15 de noviembre de 1994.

El motivo de disconformidad de la parte actora es la ineficacia jurídica de la Resolución No. 213-93, de 29 de octubre de 1993, que deviene de esta actuación.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación del Ministerio de Vivienda en este caso, para mayor entendimiento, conviene repasar los antecedentes que dieron origen al acto cuestionado.

Mediante Fallo de 15 de noviembre de 1994, la Sala Tercera decidió la solicitud presentada mediante demanda contencioso administrativa de nulidad, de declarar nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 53-90, de 16 de octubre de 1990, y 59-90, de 15 de noviembre de 1990, ambas dictadas por el Ministro de Vivienda.

Mediante la primera de ellas, la Resolución No. 53-90, de 16 de octubre de 1990, se aprobó el reglamento para realizar audiencias de consulta popular, relacionadas con la rezonificación de áreas urbanas, y por la Resolución No. 59-90, de 15 de noviembre de 1990, se aprobó la rezonificación de un sector del Corregimiento de Bella Vista.

En torno al cargo de violación contra la citada audiencia es conveniente reseñar lo que la Sala expresó en su momento:

> " . . . Dicha audiencia de consulta popular debe realizarse conforme al **procedimiento** consagrado en la misma resolución, que señala los plazos y la forma como se llevará a cabo, además del curso que se le dará a las evaluaciones técnicas y a las observaciones anotadas en el acta final de la audiencia.
>
> Tal como se expresa en los considerandos de la Resolución impugnada, es **competencia** del Ministerio de Vivienda **establecer, coordinar y asegurar** de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y desarrollo urbano; y este Ministerio está facultado para `levantar, **regular** y dirigir los planes regulares, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades...', conforme el artículo 2 literal q) de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973.
>
> Este cargo debe desestimarse porque, tal como se ha expuesto, la Resolución No. 53-90 de 1990 que aprueba el reglamento para celebrar las audiencias de consulta popular, fue dictado por el Ministro de Vivienda a fin de ejercer las funciones que tiene de elaborar los planes de desarrollo urbano y como ente regulador de las zonificaciones, considerando que este tipo de cambios ameritaba una consulta popular, y no para reglamentar el procedimiento interno para tramitar las reclamaciones, peticiones, consultas o quejas que le corresponda resolver, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 33 de 1984."

En lo tocante a la falta de publicación de las resoluciones en la Gaceta Oficial y la incidencia de esta circunstancia en la celebración de la audiencia contemplada en la Resolución No. 53-90, la Sala aclaró lo siguiente:

> "Al examinar el cargo de violación del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 26 de 1990, se llega a la conclusión de que la falta de promulgación de la Resolución 53-90 no afecta su legalidad sino su eficacia o sea que no podía

surtir sus efectos y no era obligatorio su cumplimiento. Si esto es así, del hecho de haberla aplicado sin tener eficacia se deriva la ineficacia de la audiencia celebrada, pero no la nulidad de la Resolución 59-90, porque la citada **audiencia no es un requisito establecido en la Ley, para su emisión**. Se llega a esta conclusión si se toma en consideración que el Ministerio de Vivienda tiene entre sus funciones las de levantar, regular y dirigir los planes regulares, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades (artículo 2 de la Ley No. 9 de 1973, ordinal q) **sin que la ley obligue a una consulta popular previa**, y de hecho ha cumplido con estas funciones hasta la fecha de la Resolución 53-90 de 1990, sin audiencias de consulta popular.

Como, en primer lugar, se aplicó una resolución no promulgada y por tanto ineficaz, y en segundo lugar esa resolución ineficaz regula una audiencia cuya celebración no puede surtir efectos y es legalmente innecesaria para tomar la decisión de rezonificación a que se refiere la Resolución 59-90 de 1990, debe concluirse que no se ha violado el artículo 8° de la Ley 33 de 1984."
(El resaltado es nuestro).

Para sustentar su punto en este tema la Sala se hizo eco del planteamiento del tratadista Gustavo Penagos, quien sostiene que "... la publicación marca el punto de partida para el acto surta efectos y sea obligatoria u oponible a los administrados."

Sobre la impugnación al artículo primero de la Resolución 59-90 que aprueba la rezonificación del sector de Bella Vista, integrado por Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre, la Sala desestimó los cargos, por considerar en base al artículo 2 de la Ley No. 9, que el Ministerio de Vivienda está facultado para ello, es decir para regular todo lo concerniente a zonificaciones.

Lo que la Sala en esa ocasión declaró ilegal fue únicamente el artículo segundo de la Resolución 59-90, mediante el cual el Ministerio de Vivienda se abstenía de

otorgar cambios de zonificación en el citado sector durante un período de cinco (5) años, a partir de la aprobación de la rezonificación.

Con vista en esta sentencia, el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994, dejó sin efecto las resoluciones No. 62-90, de 19 de noviembre de 1990; No. 15-92, de 24 de febrero de 1992; No. 131-92, de 2 de noviembre de 1992; No. 130-93, de 1 de junio de 1993; No. 148-93, de 25 de junio de 1993; No. 206-93 de 20 de octubre de 1993 y No. 208-93 de 28 de octubre de 1993, sólo en lo relacionado con los cinco (5) años, a que se refiere el fallo.

No obstante, y para el tema que nos concierne, también se dejó sin efecto la Resolución No. 213-93, **en todas sus partes**. Lo que presupone la aplicación nuevamente del trámite consagrado en la Resolución 8-86.

Esta Resolución No. 171-94, hoy impugnada, que dejó sin efecto la 213-93, no fue publicada en la Gaceta Oficial, si no hasta el 26 de agosto de 1999.

La Resolución No. 213-93, dejada sin efecto por la No. 171-94, creaba el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y establecía la reglamentación para la Tramitación de cambios de código de zonificación, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 22,417 de 19 de noviembre de 1993.

Dicha resolución establecía un trámite detallado y minucioso para las solicitudes de cambio de código de

zonificación. Este procedimiento contemplaba la notificación a los vecinos adyacentes al predio cuya modificación se solicitaba, la publicación del proceso surtido en diarios de la localidad, la celebración de audiencias, asimismo la publicación en la Gaceta Oficial de la decisión adoptada y el mecanismo para su impugnación.

Advertidos estos preceptos es de rigor centrarnos en el análisis del fallo de 15 de noviembre de 1994, en vista de que éste motivó la emisión de la resolución impugnado; por ello su contenido repercute de manera directa sobre la Resolución No. 213-93.

En aquella oportunidad fue cuestionada la legalidad de las Resoluciones 53-90 y 59-90.

Mediante la Resolución 53-90 de 16 de octubre de 1990 el Ministerio de Vivienda aprobó el reglamento de audiencias para consulta popular para la rezonificación de áreas urbanas.

En ella se fija el mecanismo a seguir en la celebración de la audiencia.

Por su parte la 59-90 aprobaba en todas sus partes el plano de rezonificación del Corregimiento de Bella Vista y se abstenía por un período de 5 años de otorgar cambios de zonificación en ese sector.

De la lectura de los trozos del fallo transcritos se colige que el fallo no declara ilegal la celebración de audiencia de consulta, pero sí la consideró innecesaria de conformidad con los requisitos legales, ello en correlación,

y dada la evaluación del Tribunal, de la falta de publicación de la resolución que la exigía, o sea la 53-90.

En otras palabras, la Sala no declaró ilegal el requisito de la celebración de audiencia "per se", sino que, en función del examen de los cargos formulados, consideró innecesaria su celebración, producto de la falta de divulgación en la Gaceta Oficial de la resolución que la ordenaba y, tal como se aclaró en el fallo en cuestión, la falta de promulgación de estos actos afecta su eficacia, es decir que no los hace de obligatorio cumplimiento. Por tanto, su aplicación sin gozar de eficacia deriva en la ineficacia de la audiencia practicada.

Lo único que se reconoció en la sentencia, que distaba de las facultades conferidas al Ministerio, es la de abstenerse de aprobar cambios de zonificación en un sector de la ciudad por un período de tiempo, pues con ello menguaba los derechos de los propietarios de la zona y se inhibe de cumplir con una de las funciones que les asigna la ley. Por ello se reconoció la desviación de poder.

Visto lo anterior, la Sala pasa a revisar los cargos formulados por la demandante.

De acuerdo con las ideas externadas por la actora, el funcionario desatendió su misión de reglamentar adecuadamente el desarrollo urbano, pues contrario a fijar normas sobre zonificación, como se lo exige la ley, deja sin efecto las existentes, derivando este proceder de una interpretación

arbitraria de decisiones jurisdiccionales. En lugar de acatar el fallo proferido, rebasa, al proferir el acto impugnado, el alcance de su parte resolutiva.

Por otro lado, la actuación del funcionario atenta contra el principio de presunción de legalidad de que están revestidas las actuaciones de gobierno, al dejar sin efecto un acto que se presume válido.

Las conductas advertidas por la actora constituyen, según su visión, transgresiones al ordenamiento jurídico y constituyen actos de desviación de poder.

La Ley 9 de 1973, por la cual fue creado el Ministerio de Vivienda, le confiere amplias facultades a este instituto para regular las zonificaciones. De este modo lo reconoce el meritado fallo:

> "En el caso que nos ocupa el Ministerio de Vivienda está **facultado**, por ley, para **regular** todo lo concerniente a las zonificaciones -artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973-, como ente administrativo especializado y técnico en la materia."

Es en ejercicio de esta facultad, prevista en el artículo 2ndo, literales k y q, de dicha Ley que el Ministro del ramo expidió la Resolución No. 213-93, así como otra serie de disposiciones reglamentarias sobre el tema de zonificación.

Ciertamente la presunción de legalidad de que gozan los actos expedidos en ejercicio de esta potestad reglamentaria ha sido reconocida por esta Corporación de Justicia.

En este sentido, conviene repasar los conceptos vertidos

por la Sala en un ilustrativo fallo, en el que se expresó lo siguiente:

"...Tal como hemos sostenido con anterioridad, esta Corporación es del criterio de que, en torno al tema de los reglamentos debemos tener presente **"el principio de la legalidad"** como uno de los presupuestos básicos del Derecho Administrativo y de un Estado de Derecho. En este sentido reiteramos el concepto que sobre dicho principio, en el marco de la actividad administrativa, define de manera muy acertada el tratadista español Fernando Garrido Falla cuando señala que dicho principio "es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, la más importante de las columnas sobre que se asienta el total edificio del Derecho Administrativo. No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del poder legislativo, lo cual viene de suyo postulado por la misma mecánica de la división de poderes y por el mayor valor formal que a los actos del poder legislativo se concede, sino asimismo el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad." (GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España, 1989. p. 175).

Al respecto, la Sala ha sostenido que tanto las leyes como los reglamentos, constituyen fuentes escritas del Derecho Administrativo y, dado que esta materia tiene como uno de sus principios básicos el de la legalidad, hay que tomar en cuenta que dicho principio alcanza no solo las actuaciones administrativas de los funcionarios públicos como tales sino también a las disposiciones reglamentarias que la administración expida en vías de desarrollar o regular una norma legal existente, para lo cual se debe tener presente que dicha reglamentación no podrá exceder el texto ni el espíritu de la Ley que pretende reglamentar.

Sostiene Garrido Falla que **"el ejercicio de la** potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites se derivan, de una parte, del principio constitucional de la reserva de la Ley, de otra, de la propia naturaleza de los Reglamentos administrativos en cuanto disposiciones subordinadas a la Ley...como límites que derivan de la propia naturaleza de los reglamentos deben señalarse los siguientes: 1. Los reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales, decretos-leyes o legislativos, ni de reglamentos dictados por autoridad de mayor jerarquía." (GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España. 1989. p. 241).

(26 de enero de 1995).

De conformidad con las nociones revisadas se confirma que se presume la legalidad de los actos administrativos emitidos en uso de esta potestad.

Bajo este contexto se advierte claramente que la Resolución No. 213-93 hasta la fecha no ha sido sometida al conocimiento de la Sala con el fin de determinar su posible ilegalidad.

Al examinar su contenido, en función del fallo reseñado, se observa que los artículos 10 y 18, son los que, del mismo modo que la Resolución No. 59-90, impiden la posibilidad de tramitar nuevos cambios de zona en un período de cinco años.

> "**ARTÍCULO 10:** El Comité Técnico de Zonificaciones sólo admitirá solicitudes de cambios de códigos de zonificación, sobre aquellos lotes o fincas que estén ubicados dentro de los límites de la Ciudad de Panamá, en los siguientes ámbitos:
>
> a. . . .
>
> b. En las zonas, sectores o corregimientos que se hayan zonificado o rezonificado por el Ministerio de Vivienda, cuya oficialización se haya realizado a partir de una audiencia de consulta popular y tengan la restricción que establece que el Ministerio de Vivienda no aprobará cambios de código de zona por un período de cinco años.
>
> c. . . ."

El artículo 18 siguiente se remite de la restricción de 5 años impuesta en este artículo 10.

Es el contenido de estos dos artículos el que antagoniza con lo resuelto en el fallo de 15 de noviembre de 1994. Toda vez que en esta sentencia, tal como se dejó expuesto en líneas precedentes, se declaró ilegal la restricción impuesta por 5 años del Ministerio de Vivienda de no otorgar cambios de zonificación en el área de Bella Vista y en los considerandos

la Sala señala que no puede abstenerse la entidad de cumplir con una función que le corresponde por ley.

De lo que se colige claramente que la restricción contenida en los artículos 10 y 18 de la Resolución No. 213-93 encuadran bajo el mismo supuesto del artículo segundo de la Resolución No. 59-90, declarado ilegal.

Luego de este estudio prolijo la Sala estima que, en efecto el funcionario ha excedido el alcance y contenido de dicha decisión, al fundamentarse en ella para dejar sin efecto **en su totalidad** la Resolución No. 213-93, cuando lo procedente era, a tenor de lo resuelto en la sentencia de 15 de noviembre de 1994, que sólo quedaran sin efecto el literal b del artículo 10 y el artículo 18 de la Resolución No. 213-93.

Por los lineamientos que preceden, se llega a la conclusión que el funcionario acusado incurrió en la infracción de los artículos 15 del Código Civil y 99 de la Ley 135 de 1943.

Como prosperan dichos cargos de ilegalidad, la Sala no considera necesario entrar a examinar el resto de las infracciones plasmadas en la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL,** artículo segundo de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Ministerio de Vivienda, pues debe mantenerse la vigencia de

la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, con excepción del literal b del artículo 10 y el artículo 18, de la referida resolución.

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS **WINSTON SPADAFORA F.**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 198-01
(De 18 de abril de 2002)

PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma TILE Y ROSAS en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante el cual se reglamenta la Ley 56 de 1995, que regula la contratación pública, y se dictan otras disposiciones.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La firma de abogados TILE Y ROSAS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo 67 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 1996, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual reglamenta la Ley 56 de 1995, por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones.

Estima el recurrente, que el citado artículo debe ser declarado nulo, en virtud de que su texto es contrario a los artículos 105 y 12 de la Ley 56 de 1995.

El artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 67: El Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, tiene como atribución la de inhabilitar, para ser proponente en contrataciones con el Estado, por el término de tres (3) meses la primera vez, y por seis (6) meses en caso de reincidencia, a quienes mediante resolución ejecutoriada se les haya resuelto un contrato por cualesquiera de las causales establecidas en el artículo 104 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995; y esto trae como consecuencia, la no emisión del correspondiente certificado de postor mientras dure la inhabilitación."

I. CARGOS DE ILEGALIDAD.

De acuerdo a la argumentación del demandante, el artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, es violatorio del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley 56 de 1995, en concordancia con el artículo 12 de dicha ley, y de los artículos 757 del Código Administrativo y 15 del Código Civil.

El segundo párrafo del artículo 105 establece lo siguiente:

"ARTICULO 105:...
En estos casos, el contratista se hará merecedor a las sanciones de inhabilitaciones previstas en el artículo 12 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor."

"ARTICULO 12: Son inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con las entidades públicas:
1. Las personas que hayan sido inhabilitadas para contrata, mientras dure la inhabilitación.
2. Los servidores públicos, quienes no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan, cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.
3.Las personas a quienes se les haya resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, mientras dure la inhabilitación.
4. Los servidores públicos y los particulares que intervengan en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de la licitación, concurso o solicitud de precios.

5. Los deudores morosos con el Estado.
6. Los defraudadores del fisco."

Esgrima la parte actora, que las citadas normas han sido transgredidas de manera directa por comisión, en virtud de que la norma acusada establece una sanción no prevista en dichas disposiciones legales. Aduce además, que el artículo 12 hace referencia a que la incapacidad legal para contratar tendrá vigencia mientras dure la inhabilitación, pero que no señala el término de duración de esta.

En ese sentido, el recurrente estima que el artículo 67 impugnado, no puede introducir o llenar este vacío legislativo, ya que con ello se estaría violentando claramente el principio de legalidad y de separación de poderes consagrados en nuestra Carta Política.

Por otro lado, a juicio del recurrente, la norma impugnada infringe los artículos 757 del Código Administrativo y 15 del Código Civil, cuya normativa es del tenor siguiente:

> "**ARTICULO 757:** El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.
> En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente : las leyes, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores
> Cuando la ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo o a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.
> Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría."
>
> " **ARTICULO 15:** Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes."

Señala el recurrente, que las disposiciones transcritas, han sido objeto de violación directa, por comisión, en virtud de que el Ministerio de Economía y Finanzas, ha inobservado la prelación establecida en ellos, en lo que guarda relación a la supremacía de

la ley sobre el reglamento, el cual no debe alejarse del marco referencia que esta le proporciona, aplicando la disposición reglamentaria bajo estudio, a pesar que la misma es claramente contraria a la ley que reglamenta.

Sostiene además, que el Reglamento complementa la Ley, pero que no puede derogarla, ni suplirla, ni menos aún limitarla o excluirla.

En ese mismo orden de ideas, puntualiza el actor, que en el caso concreto del artículo 67 del Decreto Ejecutivo 18 de 1996, ha rebasado los términos de la ley reglamentaria, al introducir una sanción imprevista en ella, lo cual no le es dable hacer, sin incurrir en la violación que aquí le imputa, por tanto, su aplicación por parte de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas es ilegal; debido a que según lo establece el artículo 15 del Código Civil las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

Por consiguiente, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del Artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

II. INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS.

De conformidad con el trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al funcionario responsable del acto acusado, con el objeto de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

En ese sentido, el señor Viceministro de Finanzas, emitió su informe a través de la Nota identificada con el No.102-01-598-DVMF de 6 de junio de 2001, el cual en su parte medular, expresa lo siguiente:

> "... La finalidad de la mencionada reglamentación surge de la necesidad de complementar a la Ley No.56 de 1995, fundamentada en la potestad reglamentaria que le concede el numeral 14 del artículo 170 de la Constitución Política de la

República de Panamá al Presidente y al Ministro respectivo, quienes pueden reglamentar las leyes que así lo ameriten para su mejor aplicación y ejecución,.

...

El Decreto ejecutivo No.18 de 1996, no suprime, deroga, limita ni excluye a la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, por lo tanto, la superioridad de la ley sobre el Decreto Ejecutivo No.18 se mantiene, ajustándose y observándose la pirámide Kelseniana.

El mencionado artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, define el término de la inhabilitación que señala la sanción de los artículos 12 y 105 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, la sanción está implícita en los artículos 12 y 105 de la citada ley, en tanto el artículo 67 tan solo determina el término de la sanción y no constituye violación de la norma constitucional porque el Organo Ejecutivo está facultado por el artículo 179 del numeral 14, Capítulo I, Título VI, de la Constitución Política de la República de Panamá

.....

En tanto el numeral 1 del artículo 12 de la citada Ley 56 de 1995... se puede afirmar de acuerdo a la facultad normativa que la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, le concede al Ministerio de Economía y Finanzas la facultad para sancionar a las personas que han incumplido su relación contractual; esta sanción de inhabilitación, su término no puede extenderse en el tiempo y el espacio, tiene que tener un límite y ese período lo establece el artículo 67 ...

No podía dejarse abierta la sanción en forma indefinida, tenía que fijarse un período y el mismo se señala en el Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996..." (Cfr. fojas 75, 76 y 77).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden legal, la señora Procuradora de la Administración, suscribió la Vista No.389 de 2 de agosto de 2001, a través de la cual se opone a la nulidad solicitada por el recurrente.

La representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan a l acto acusado, en los siguientes términos: ".....En el caso concreto del artículo 67... se aprecia claramente que el mismo no ha violentado los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, muy por el contrario completa y llena un vacío de la propia ley

sin infringirla. En efecto, el artículo 12 de la Ley 56 de 1995,...determina que serán inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con las entidades públicas, las personas que hayan sido inhabilitadas para contratar, "mientras dure la inhabilitación"; sin embargo, la norma no precisa qué autoridad impondrá dicha sanción ni por

cuánto tiempo se aplicará. Resulta lógico pensar que el legislador estimó conveniente dejar dichos detalles para ser precisados en el reglamento correspondiente, por ello es que el Organo Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, precisa detalles que escapan a la regulación legal; entre ellos, lo concerniente a la entidad encargada de inhabilitar a los proponentes en contrataciones con el Estado y el término de dichas inhabilitaciones.

... Como se aprecia, el artículo acusado de ilegal, lo que persigue es complementar la ley reglamentándola y manteniéndose dentro de su marco y sin exceder sus límites" (Cfr. fojas 84, 85 y 86).

Dentro de ese contexto, solicita que la pretensión del demandante sea desestimada.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Es preciso resaltar que, aunque el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del artículo impugnado, la Sala Tercera no accedió a dicha petición, a través de la resolución de 10 de mayo de 2001, bajo el argumento de que las infracciones legales invocadas no aparecen ostensibles, claras e incontrovertibles.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las siguientes consideraciones.

En virtud de la potestad reglamentaria el Presidente de la República y el Ministro del ramo, pueden expedir reglamentos de las leyes.

En ese sentido, tenemos que el reglamento de una ley debe ser definido, al mismo tiempo, con un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con

carácter ejecutorio, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo.

En lo atinente a los límites de la potestad reglamentaria, "mientras más detallada sea la ley, menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento, ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión, cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria... es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 38)" (Cfr. Sentencia de 29 de octubre de 1991).

En ese sentido, los límites materiales de la potestad reglamentaria, "... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195).

El argumento central del recurrente se sustenta en que el Artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, establece una sanción no prevista en las disposiciones 105, y 12 de la Ley 56 de 1995, específicamente señala que el artículo 12, hace referencia a que la incapacidad legal para contratar tendrá vigencia mientras dure la inhabilitación, pero que no señala el término de duración de ésta; y que este vacío legislativo contenido en la citada norma, no puede ser llenado por el artículo 67, porque se estaría violentando claramente el principio de legalidad y de separación de poderes consagrados en la Carta Fundamental.

Por otro lado, a juicio del recurrente, la norma impugnada vulnera los artículos 757 del Código Administrativo y 15 del Código Civil, en virtud de que el Ministerio de Economía y Finanzas ha inobservado la prelación establecida en ellos, en lo que guarda relación a la supremacía de la ley sobre el reglamento, el cual no debe alejarse del marco referencia que esta le proporciona.

Una vez examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad, la Sala manifiesta que disiente de las argumentaciones del actor, al no vislumbrar los vicios de nulidad que le endilga a la norma impugnada.

El artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, no vulnera los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, pues, de forma palmaria, esta norma viene a precisar el término de la inhabilitación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 56.

Y ello es así, toda vez que ese es uno de los fines de la reglamentación de las leyes, en aras de un mejor cumplimiento y para facilitar la ejecución de la ley, de conformidad con el precepto constitucional 179, numeral 14, sin apartarse de su texto ni de su espíritu.

En el caso **in examine** se estaría rebasando el texto o el espíritu de la ley, si la normativa contenida en la Ley 56 de 1995 no dispusiera establecer la inhabilitación como una sanción, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratistas, los cuales ocasionan perjuicios graves al Estado.

En ese mismo orden de ideas, tenemos entonces que es precisamente la inhabilitación una sanción claramente prevista en la Ley 56 (Cfr. Arts.12 y 105), a quienes mediante resolución ejecutoriada se les haya resuelto un contrato por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 104 de la citada excerta, que entre otras están: El incumplimiento de las cláusulas pactadas, la quiebra o el concurso de acreedores del contratista, la incapacidad física permanente del contratista, la disolución del contratista cuando se trate de persona jurídica...etc.

Resulta lógico que si se establece como sanción la "inhabilitación" para ser proponente en contrataciones con el Estado, su término debe ser definido, respondiendo al incumplimiento del contratista frente a lo pactado en el contrato, si es la primera vez o es reincidente, pues reiteramos, que las lesiones sufridas por el Estado, en estos casos, acarrean consecuencias muy graves en la administración pública.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que no se han vulnerados los artículos 105 y 12 de la Ley 56 de 1995, ni el artículo 757 del Código Administrativo ni el artículo 15 del Código Civil, toda vez que la norma acusada de ilegal no ha rebasado la Ley 56, puesto que con el mismo se busca complementarla para su mejor cumplimiento.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Artículo 67 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante el cual se reglamenta la Ley 56 de 1995 que regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

ADAN ARNULFO ARJONA L. **WINSTON SPADAFORA F.**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 396-99
(De 17 de abril de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO **CARLOS A. VILLALAZ** EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO.6535 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).-

V I S T O S:

El licenciado **CARLOS A. VILLALAZ** en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y el Administrador de la Región Interoceánica.

LO QUE SE DEMANDA

El recurrente solicita a la Sala que declare nulo, por ilegal, los actos administrativos contenidos en la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995, suscrita por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y por el Administrador de la Región Interoceánica, en la cual:

1) "... DECLARA EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO QUE EN CALIDAD DE CUSTODIO DE LOS BIENES NACIONALES; SOLICITA AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CONSTITUYA EN FINCA A NOMBRE DE LA NACIÓN, EL GLOBO DE TERRENO REVERTIDO Y POR REVERTIR QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON, CON SUS LINDEROS GENERALES, SUPERFICIE Y VALOR."

2) "... DECLARA LA NACIÓN QUE LA FINCA QUE RESULTE DE LA INSCRIPCIÓN DE ESTE GLOBO DE TERRENO, LA ASIGNA A LA AUTORIDAD

PARA EJERCER EN FORMA PRIVATIVA LA CUSTODIA, APROVECHAMIENTO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE CUSTODIA, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, CONCESIÓN O VENTA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO TERCERO (3) Y VEINTIOCHO (28) DE LA LEY CINCO (5) DE VEINTI-CINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993), MODIFICADA POR LA LEY SIETE (7) DE SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)"

3) "... DECLARA LA AUTORIDAD QUE ACEPTA LA ASIGNACIÓN QUE POR ESTE MEDIO LE HACE LA NACIÓN EN CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LA LEY NUMERO CINCO (5) DE VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993), MODIFICADA POR LA LEY SIETE (7) DE SIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)."

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director del Registro Público, la cancelación de cualquiera inscripción que se hubiese efectuado con relación a la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DEMANDANTE

Argumenta la parte actora, que el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro por medio de la Escritura Pública acusada de ilegal, con fundamento en el Código Fiscal y sin distinguir claramente la norma jurídica aplicable, solicitó la constitución en finca de un globo de terreno a nombre de la Nación y adjudica la finca que resultaré a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

A juicio del demandante, los actos administrativos ejecutados por el mencionado Ministro infringen literalmente,

por violación directa, el artículo 6 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991 "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Área del Canal", que exige que el Consejo de Gabinete autorice al Ministro de Hacienda y Tesoro a disponer de bienes revertidos y que dicha adjudicación debe además, ser autorizada especificando el título en que se otorga.

Por tanto considera, que la Escritura Pública No. 6535, en su cláusula cuarta viola este precepto jurídico, al no especificar el título en que hace la adjudicación a la Autoridad, ni tampoco se fundamenta en Resolución de Gabinete alguna.

También señala que se ha violado el artículo 1 de la citada Ley 1 de 1991, ya que el mismo establece que la adjudicación debe recaer sobre bienes que son entregados y pueden así considerarse revertidos, no antes.

Al respecto, considera que dicha norma es cónsona con las disposiciones del Tratado de 1977 de las cuales se deduce que los bienes revertidos se entienden saneados y la entrega se perfecciona mediante un Canje de Notas al respecto, y que de esta forma se garantizan los derechos que podrían verse afectos con cualquier acto administrativo ejecutado por un funcionario público, prevaleciendo la seguridad de que el orden jurídico no se ha visto quebrantado y el régimen de propiedad privada no sea lesionado.

Según el recurrente, en este mismo acto, el funcionario demandado invoca la Ley No.1 de 17 de agosto de 1979 como fundamento jurídico, cuando esta norma fue expedida para la

organización política de los Corregimientos y no como fundamento para declarar globos de terrenos a nombre de la Nación, utilizando dicha distribución política para determinar que una finca puede tener como colindantes a Corregimientos.

Agrega que, los asuntos sobre limitación e integración territorial y organización de Corregimientos le competen al Ministro de Gobierno y Justicia, los cuales a su vez no son temas objeto de una escritura pública, sino de un Decreto o Resolución que desarrolle la Ley No.1 de 1979.

Por otro lado, estima el demandante que si bien se invoca el Tratado del Canal como fundamento para realizar los actos impugnados, no se tomó en cuenta lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo IX de dicho instrumento, denominado "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes".

Sostiene que del contenido de estas normas, queda claro que no puede presumirse que los terrenos de las áreas que revierten a la República de Panamá puedan, sin las autorizaciones establecidas por la ley y debidamente sustentadas por los Canjes de Notas respectivos a cada reversión, y sin los estudios e inspecciones necesarias, ser consideradas automáticamente como tierras de la Nación.

En base a lo manifestado, indica que dichos actos podrían afectar el derecho de propiedad de terceros consagrado en la Constitución Política de la República, en la Ley que aprueba el Tratado del Canal de Panamá y las demás leyes sobre la materia en especial las referentes a expropiación.

Destaca además, que la descripción del globo de terreno

que hace el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, no menciona la existencia de ninguna mejora o instalación como si se tratara de terrenos baldíos, clasificación que se contra dice con la realidad.

INFORME DE CONDUCTA

De la demanda se corrió traslado al Ministro de Economía y Finanzas y al Administrador General de la Región Interoceánica, cuyos informes explicativo de conducta reposan de la foja 115 a la 119 y de la 120 a la 129, respectivamente.

Los precitados funcionarios básicamente que la actuación del titular de la cartera de Hacienda y Tesoro en aquel entonces, se verificó en el marco de lo que establecen las normas del Código Fiscal, las cuales disponen que los bienes destinados al uso o a la prestación de un servicio público serán administrados por la entidad correspondiente, en este caso, por tratarse de bienes revertidos compete a la Autoridad de la Región Interoceánica.

En cuanto a la supuesta violación por omisión del Tratado del Canal de Panamá, Artículo IX "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes", numerales 3, 4, 5 y 6, que guardan relación con derecho de propiedad de que disfrutan los propietarios de edificios y otras mejoras ubicadas en lo que constituyó la Zona del Canal, se manifestó que la Autoridad de la Región Interoceánica de conformidad con la ley, está cumpliendo con esta obligación y en los casos en que procede, se hacen las segregaciones.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración para que conociera de la demanda. Mediante Vista Fiscal No.115 de 21 de marzo de 2000 la representante del Ministerio Público consideró que carecen de fundamento jurídico las pretensión del demandante, y que han sido ajustadas a derecho las actuaciones del Ministro de Hacienda y Tesoro atacadas mediante la presente acción contencioso administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos de las partes involucradas, la Sala pasa a resolver lo pertinente.

El acto cuya declaratoria de ilegalidad se demanda, es la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995, en la cual el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro solicita al Director del Registro Público, constituya en finca a nombre de la Nación, un globo de terreno revertido y por revertir ubicado en el Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, y la finça que resulte la asigna a la Autoridad de la Región Interoceánica.

Se observa que el caso que nos ocupa se centra en determinar si la autoridad demandada tenía competencia para solicitar la constitución en finca, de un globo de terreno y asignar su administración a una entidad autónoma del Estado.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 1 y 6 de la Ley No.1 de 14 de enero de 1991 "Por la

cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Área del Canal", los cuales preceptúan:

> "**ARTICULO 1:** La presente Ley tiene por objeto regular el uso, utilización, disposición, conservación y desarrollo de los bienes que se encuentran en el Área del Canal de Panamá y que hubieren sido o que sean entregados a la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del "Tratado del Canal de Panamá de 1977". Estos bienes recibirán el nombre genérico de bienes revertidos."
>
> "**ARTICULO 6:** La disposición de bienes revertidos que se haga a favor de alguna dependencia del Estado o de sus entidades autónomas o semiautónomas, deberá ser aprobada por el Consejo de Gabinete y la adjudicación respectiva se hará a título gratuito u honeroso, según corresponda, en cualquiera de las formas previstas por la presente ley.
>
> No es permitido a la institución autónoma o semiautónoma que venda, hipoteque, enajene o grave en cualquier forma el bien adjudicado a ella, salvo que la transferencia se haga con el fin de desarrollar proyectos de vivienda, previo concepto del Consejo Consultivo y previo concepto favorable de las Comisiones de Asuntos del Canal y de Vivienda de la Asamblea Legislativa.
>
> Esta norma se aplicará a las adjudicaciones de bienes revertidos efectuados con anterioridad a esta Ley." (El subrayado es de la Corte)

No procede entrar al análisis del cargo impetrado contra el artículo 1 de la Ley No.1 de 1991, toda vez que ésta norma no se encontraba vigente al momento de dictarse la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995. En efecto, la excerta legal en referencia, había sido derogada por la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 1995, que crea la Autoridad de la Región Interoceánica y le confiere a dicha entidad, de manera privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos.

En este sentido, la Ley No.5 de 1993 señala en el artículo 49:

> "**ARTICULO 49**. Esta ley deroga la Ley No.17 de 29 de agosto de 1979; la Ley No.19 de 29 de septiembre de 1983; y la Ley No.1 de 14 de enero de 1991,
> con excepción de los Artículos 2, 3, 6 y 21 que se aplicarán a los polígonos descritos en los ordinales c, ch, d, e, f, g, y h del artículo 3 de la última ley mencionada."

De acuerdo a la disposición transcrita, sólo permanecerán vigentes los artículos 2, 3, 6 y 21 de la Ley No.1 de 1991, los cuales serán aplicables a los polígonos descritos en los ordinales c, ch, d, e, f, g, y h del artículo 3 ésta ley.

En torno a la supuesta violación del mencionado artículo 6, el demandante sostiene que el Ministro de Hacienda y Tesoro adjudicó la disposición de bienes revertidos a la Autoridad de la Región Interoceánica sin la autorización del Consejo de Gabinete; no obstante, se aprecia que el último párrafo de esta norma expresamente indica que su contenido sólo es aplicable a las adjudicaciones de bienes revertidos realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley No.1 de 14 de enero de 1991. Por tanto, no se configura la aludida transgresión, toda vez que el acto de inscripción bajo examen fue celebrado el 20 de noviembre de 1995, es decir, en fecha posterior al período contemplado en el artículo 6 ibídem.

Se advierte además, que la inscripción del globo de terreno antes descrito tampoco afecta las fincas y las segregaciones que hayan tenido origen a través de la Ley No.1 de 1991, ni en leyes anteriores que regulen aspectos

atinentes a los bienes revertidos, según lo estipulado en la cláusula décimosegunda de la Escritura Pública No. 6535. (Ver foja 5 posterior)

Por otro lado, debe tenerse presente que la facultad del Ministro de Hacienda y Tesoro para solicitar la constitución en finca de un globo de terreno a nombre del Estado y adjudicar la administración de la misma, se fundamenta en los artículos 8 y 9 del Código Fiscal, que disponen:

> "**ARTICULO 8.** La administración de los bienes nacionales corresponden al Ministro de Hacienda y Tesoro. Los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Organo Ejecutivo.
>
> Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrá un inventario actualizado de los bienes muebles o inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios.
>
> La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.
>
> PARÁGRAFO: Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el referido inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto."
>
> "**ARTICULO 9.** Sí los bienes nacionales no están destinados al uso público o al servicio oficial de alguna dependencia de los Órganos del Estado, el Ministro de Hacienda y Tesoro, los administrará por conducto de una dependencia encargada especialmente del registro y administración de los bienes nacionales.
>
> En el registro se hará constar el Ministerio o entidad a que corresponde la custodia, conservación y mejoramiento de esos bienes."
>
> (El resaltado es nuestro)

En atención a lo expuesto, se pone de manifiesto que la custodia de los bienes que pertenecen al Estado le está

atribuida al Ministro de Hacienda y Tesoro, actualmente Ministro de Economía y Finanzas, acorde con lo enunciado en el encabezado de la Escritura Pública impugnada.

Vale destacar, que mediante la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998 se creó el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la fusión de los Ministerios de Planificación y Política Económica, y de Hacienda y Tesoro.

Entre los bienes nacionales se encuentran los destinados al uso o la prestación del servicio público, cuya administración deberá ser asignada al Ministerio o entidad que la ley ordene. Bajo este supuesto, tenemos que el presente caso se refiere a un globo de terreno que forma parte de bienes revertidos, y la dependencia asignada para la administración de este tipo de bienes, como se dejó anotado en líneas precedentes, es la Autoridad de la Región Interoceánica, conforme al artículo 5, numeral 3 de la Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 1995:

> "**Artículo 5.** Para lograr los objetivos señalados en este Ley, la Autoridad ejercerá las siguientes atribuciones:
>
> 1. ...
> 3. Organizar el catastro completo y pormenorizado de los Bienes Revertidos y efectuar el avalúo económico de los mismos, con sujeción a la presente ley. ..."

Todo lo explicado permite a esta Corporación Judicial constatar, en primer término, que es el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, quien tiene la potestad para solicitar la inscripción de un globo de terreno

que forma parte de un bien revertido, aunado a que la Autoridad de la Región Interoceánica es la entidad encargada de ejercer la administración de los bienes revertidos.

De ahí, que no prospera el cargo de ilegalidad invocado por la parte actora.

También estima el recurrente que se ha violado, por indebida aplicación, la Ley No.1 de 17 de agosto de 1979, "por la cual se modifican normas del Código Administrativo en lo referente a la división política del territorio denominado Área del Canal de Panamá", publicada en la Gaceta Oficial No.18,922 de 5 de octubre de 1979.

En sustento a su apreciación señala que, la Ley No.1 de 1979 es invocada en el acto de inscripción en cuestión, sin tener relación con el tema tratado, ya que regula normas de organización política de los corregimientos.

Es pertinente considerar que con motivo de la celebración del Tratado del Canal de Panamá de 1977, revirtieron a nuestro país parte de las áreas utilizadas por los Estados Unidos de América en el funcionamiento del Canal, las cuales posteriormente fueron incorporadas al territorio nacional.

Dentro de este proceso, la integración de las tierras conocidas como territorio del Área del Canal de Panamá fue regulado mediante la Ley No.1 de 17 de agosto de 1979, dando origen a los Corregimientos de Cristóbal y Ancón, ubicados en las Provincias de Colón y Panamá, respectivamente.

Al tratarse de tierras revertidas catalogadas como bienes baldíos, correspondía que fueran inscritas en el Registro de

la Propiedad para ser constituidas en finca a nombre de la Nación, y dado el hecho que el globo de terreno en específico forma parte del Corregimiento de Cristóbal, es que coincide la descripción de la finca con la identificación de la superficie, derrotero y configuración establecidas en la Ley No.1 de 1979.

Por esta razón, según se explica en el informe de conducta, el Ministro de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Catastro, coordinó con el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas, el levantamiento del mapa catastral de las áreas territoriales que revirtieron, y dicho globo de terreno quedó descrito en el Plano No. 30106-76562 de 21 de noviembre de 1995.

Con vista a lo anterior, resulta improcedente el cargo de ilegalidad de la Ley No.1 de 1979.

El artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, en los numerales 3, 4, 5 y 6, es igualmente señalado como violado, y estas disposiciones establecen lo siguiente:

> "3. Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América de que disfrutan las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicadas en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad con sus leyes.
>
> 4. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en las áreas de funcionamiento del Canal, las áreas de vivienda u otras áreas sujetas al procedimiento de licencias establecido en el Artículo IV del Acuerdo para la ejecución del Artículo III de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno en donde su propiedad estuviere localizada de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho artículo.

> 5. Los propietarios de Edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejare de serles aplicable durante la vigencia o la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a costo razonable ....
>
> 6. Si la República de Panamá requiriese de algunas de las personas antes mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá según el valor justo de mercado."

Sobre el derecho de propiedad de terceros, que según el demandante pudo ser afectado por la emisión del acto acusado, el Decreto No.434 de 1959, "Por el cual se adiciona el Decreto No.9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro Decreto reformatorio de éste", en el artículo 1 y 2 estipulan:

> **"Artículo 1:** El registrador general de la Propiedad cancelará las inscripciones de títulos de propiedad que estén inscritos en ese Registro y que se refieran a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta cancelación la hará el registrador general siempre que se le presente la prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos antes mencionados.
>
> **Artículo 2:** Siempre que la República de Panamá recupere, en virtud de nuevos tratados públicos la jurisdicción sobre parte alguna de las tierras a que se refiere el artículo anterior, éstas sólo podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos en favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación le traspase esas tierras."

De lo normado se colige que, las tierras que fueron cedidas en uso a los Estados Unidos de América que sean incorporadas posteriormente a la jurisdicción de la República de Panamá, por la celebración de nuevos tratados, sólo podrán ser inscritas en el Registro de la Propiedad, en virtud de nuevos títulos, expedidos a nombre del Estado o de las entidades que por ley sean competentes.

Los preceptos recogidos en este Decreto fueron analizados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarándose la constitucionalidad de los mismos en Sentencia de 9 de mayo de 1962, cuyos párrafos pertinentes reproducimos para mayor ilustración:

> "La cancelación de las inscripciones de los títulos en referencia en modo alguno implica, como lo afirmá el recurrente, ..."un reconocimiento de parte del Órgano Ejecutivo del Estado, en nuestras relaciones contractuales con los Estados Unidos, en el sentido de que ellos han adquirido el derecho de Propiedad sobre las tierras que salieron de *nuestra jurisdicción para el uso, ocupación y* control por los Estados Unidos". La República de Panamá jamás ha traspasado su derecho de propiedad sobre esas tierras, y por ello la afirmación del demandante carece de *fundamento. Tal derecho continúa en toda su* plenitud y vigor. De lo que se trata es de algo distinto: del acatamiento de disposiciones claras y precisas que regulan el funcionamiento del Registro de la Propiedad, *en virtud de las cuales allí sólo pueden* aparecer inscritos títulos de inmuebles que se encuentren sujetos a la jurisdicción de la República y no aquellos que correspondan a inmuebles que se hallan en situación contraria, como los contemplados en el Decreto, para ellos han dejado de regir las leyes panameñas y su inscripción allí, por lo mismo, carece de valor ...
>
> Por ello, en el Decreto se estipula que al volver esas tierras, en virtud de nuevos tratados públicos, a la jurisdicción panameña, la inscripción de ellas podrá hacerse en el Registro de la propiedad en virtud de nuevos títulos s favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación le *traspase esas tierras* ...

> No siendo de propiedad particular sino nacional las tierras a las cuales se refiere el demandante al señalar como violado por el Decreto en estudio el artículo 45 de la Constitución, mal puede él haber desconocido a propietario alguno la garantía de la inscripción de su derecho inscrito en el Registro Público, porque ello está diciendo que el Decreto acusado no roza siquiera ese precepto constitucional y mucho menos lo infringe".

Por su parte, la autoridad demandada en su informe de conducta destacó la condición de bienes nacionales que ostentan las áreas revertidas, y como tal son de propiedad de la Nación.

La Sala concuerda además con el criterio vertido por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que el acto administrativo contenido en la Escritura Pública No. 6535 no implica un desconocimiento de las normas del Tratado del Canal de 1977, que reconocen derechos de propiedad a particulares sobre edificios y mejoras ubicadas en la antigua Zona del Canal, sino que más bien se ha posibilitado el reclamo y ejercicio de estos derechos a sus titulares, al permitir a la Autoridad de la Región Interoceánica cumplir con su objetivo primordial de ejercer la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos.

Por lo expuesto, se aprecia que no se ha vulnerado en ningún modo el artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977, en los numerales 3, 4, 5 y 6.

Del estudio del expediente, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste la razón a la parte actora, debido a que la actuación del Ministro de Hacienda y Tesoro y del

Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica contenida en la Escritura Pública No.6535, se encuentra cónsona con las disposiciones del Código Fiscal y la Ley No.5 de 1993, modificada y adicionada por la Ley No.7 de 1995 y la finalidad de la misma es impulsar el óptimo desarrollo económico de estos recursos, a través de la incorporación administrativa y jurisdiccional.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el acto administrativo contenido en la Escritura Pública No. 6535 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y el Administrador de la Región Interoceánica, y **NIEGA** el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS **WINSTON SPADAFORA F.**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 671-00
(De 12 de abril de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).-

V I S T O S:

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, en su propio nombre ha propuesto demanda contencioso administrativa laboral para que se declare nula por ilegal la Resolución N°186-00 de 8 de mayo de 2000 dictado por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, por medio del cual el Administrador General de la ARI resuelve el Contrato de Concesión N° 209-98 de 4 de enero de 1998 y la Addenda al mismo de 3 de agosto de 1999 celebrado con el Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. (CDI), para la construcción de un campo de golf, hotel y otras instalaciones turísticas. En esta misma Resolución se ordena notificar a Seguros FEDPA, S.A. para que haga efectivo la Fianza de Cumplimiento N°23-980000103 de 19 de mayo de 1998, el Endoso N°1 de 9 de junio de 1998 y el Endoso N°2 de 18 de junio de 1999, por la suma de Un Millón de Balboas.

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte solicitó a esta Sala que declarara nula por ilegal la y adversa al orden jurídico la Resolución N°186-00 de 8 de mayo de 2000, pues a su criterio violaba el numeral 2 del artículo 106 de la Ley N°56 de 1995. Pidió además que, se declare nula toda disposición, decisión o autorización que se haya dictado o expedido como consecuencia del acto impugnado, así como todas las actuaciones

que propiciaron la dictación de la Resolución acusada.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a requerirle al Administrador General de la ARI un informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota N°ARI-AG-DAL-1258-01 de 5 de abril de 2001, el Administrador General de la ARI señaló en su informe la cronología de los hechos acaecidos desde la celebración del contrato con el Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. destacando el incumplimiento por parte de esta empresa de los lineamientos del contrato, y el vencimiento del plazo otorgado por la Institución para su ejecución.

De igual manera se le corrió traslado de la demanda de nulidad a la Procuradora de la Administración para que defendiera el orden legal, tal como lo señala la legislación contencioso administrativa.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°249 de 5 de junio de 2001, se opuso a la pretensión del demandante, aduciendo que la Resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, fue notificada oportunamente a los representantes legales de la empresa Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A., quienes no cumplieron, en la fecha estipulada con los requisitos indicados en la Cláusula Décima Primera del Contrato de Concesión N°209-98 de 4 de enero de 1999.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo conducente.

DECISIÓN DE LA SALA

La única norma que estima el demandante que presuntamente ha sido quebrantada por el Administrador General es el numeral 2 del artículo 106 de la Ley N°56 de 1995 dice:

> "**Artículo 106. Procedimiento de resolución**
> La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1...
> 2..Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o su representante, señalándose las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinente"...

Según el licenciado Henriquez Cano, la norma reproducida ha sido violada en el concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, arguyendo que una de las condiciones previas para que la Resolución N°186-00 de 8 de mayo de 2000, tuviese existencia jurídica, se tenía que cumplir con la notificación y ofrecerle la oportunidad al consorcio afectado de proponer pruebas y contestar la reclamación de la ARI.

Frente a los planteamientos esbozados en líneas precedentes, se colige que la disconformidad del recurrente estriba básicamente en la presunta omisión del Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) de notificar personalmente al Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. de la posibilidad de rescindir el Contrato de Concesión N°209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda N°1 al mismo de 3 de agosto de 1999, lo que a criterio del

demandante impidió a la empresa presentar sus objeciones y pruebas pertinentes en esta etapa administrativa.

Como se señaló, mediante la Resolución N°186-00 de 8 de mayo de 2000, el Administrador General de la ARI rescindió el Contrato N°209-98 de 4 de enero con su respectiva Addenda, aduciendo que el Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. había incumplido los términos para la presentación de la documentación alusiva al proyecto encomendado, que trataba de la construcción de una cancha de golf y un complejo de villas en el área de Amador.

Al revisarse las pruebas que obran en el expediente, observa este Tribunal que el Administrador General de la ARI, antes de dictar la Resolución de marras, le notificó al señor Manuel Camarilla, Representante de Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A, mediante Nota N°ARI- AG-DMP-UL-085-2000 de 18 de enero de 2000,. que el período de 105 días acordado en el contrato para la presentación de la documentación estipulada en el contrato de concesión vigente en aquel entonces había vencido el 7 de enero de 2000. Además, en esta misiva, se le solicitó al precitado que, de manera urgente se presentaran en este Suelo Patrio para dilucidar de manera firme, final e inequívoca del impacto del incumplimiento del contrato **(ver fojas 22 y 23)**. El aviso a que hemos hecho referencia, no fue contestado por el Consorcio Desarrollo Internacional, tal como se desprende irrefutablemente de la prueba aportada por la propia parte demandante, que consiste en la Nota N°ARI-AG-AC-175-00 de 2 de febrero de 2000 dirigida a Seguros FEDPA, S.A. Por medio de este documento, la ARI le

hace el formal reclamo a FEDPA, S.A. como fiadora del Consorcio, del incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio. El punto 5 de esta nota es claro al señalar en su parte pertinente lo siguiente:

> ***"5. Cumpliendo el plazo a que nos referimos en el punto anterior, la empresa Consorcio Desarrollo Internacional, S.A. (CDI), no ha respondido al llamado hecho a través de la nota ARI-AG-DMP-UL-085-2000 de 18 de enero de este año" (Subrayado es de la Sala)***

Lo anterior demuestra que el Administrador General de la ARI, estuvo siempre anuente de cumplir con el procedimiento que habla el numeral 2 de la Ley N°56 de 1975 de Contratación Pública. Sin embargo fueron infructuosos sus esfuerzos, pues no hubo recepción alguna por parte del Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. para proceder con lo conducente **(Ver fojas 24 y 25).** Esta afirmación de nuestra parte fue igualmente destacada por la Procuradora de la Administración en la Vista N°249 de 5 de junio de 2001, tal como puede apreciarse a **foja 96 del expediente.**.

Aunado a lo señalado debemos agregar que, a raíz de todos estos incidentes contractuales, Seguros FEDPA, S.A., consciente del ausentismo del consorcio, comunicó a la ARI, por medio de la Nota 29 de febrero de 2000, entre otras cosas, su interés de negociar con otras empresas para que asumieran la ejecución del proyecto, opción ésta que le permitía el artículo 105 de la Ley N°56 de 1995 **(ver fojas 26 y 27)**. Por ello, Seguros FEDPA, S.A. remitió a la ARI, los nombre de las empresas interesadas en asumir el contrato para la construcción de la cancha de golf , hotel y otras instalaciones turísticas en Amador, los cuales puede constatarse de **foja 37 a 39.**

Como ha de percibirse, Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A. no se presentó para hacerle frente al incumplimiento de sus obligaciones frente a la ARI, y prueba de ello no sólo es el contenido de las notas antes comentadas, sino también que quien demandó la Resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000 y la Addenda, por medio de esta demanda contencioso administrativa de nulidad, fue una persona ajena al Consorcio.

Es importante destacar que el consorcio no sólo abandonó lo referente al contrato de concesión celebrado con la ARI, sino también el aspecto laboral. De acuerdo a esto último, los bienes y dineros por pagar al Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A., fueron secuestrado por los trabajadores contratados para ejecutar el proyecto turístico. Esta diligencia judicial se llevó a cabo a través de las Juntas de Conciliación y Decisión N°16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, esta última quien dictó el Auto N°PJ-16-01-00 de 3 de febrero de 2000, antes de que la ARI, inclusive, procediera a resolver el Contrato de Concesión **(8 de mayo de 2000)**.

Todas estas situaciones claramente sugerentes de falta de interés en el problema contractual por parte del consorcio, trajo como consecuencia inevitable que, el Administrador General de la ARI, resolviera el contrato sin la audiencia preliminar efectiva de dicha empresa. La decisión adoptada por el Administrador, encuentra apoyo en la propia Ley N°56 de 1995, dado que la Administración Pública en casos como estos, debe tomar medidas urgentes para preservar intactos los intereses del Estado. El numeral 1 del artículo 9 de la Ley N°56 de 1995, dice:

Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.
1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos"...

La ARI no podía esperar que el Consorcio de Desarrollo Internacional, S.A., decidiera cuando presentarse a deslindar responsabilidades contractuales, luego que de manera reiterada se le citara, sin haber obtenido respuesta alguna de su parte.

Este Tribunal no pierde de vista el hecho de que la gran mayoría de la pruebas que militan en este proceso, giran en torno al intercambio de correspondencia entre la ARI y Seguros FEDPA, S.A para el cobro de la fianza, pero todo ese conjunto documental no acredita, a juicio de la Sala, los argumentos que pretende apoyar la acción legal intentada. Lo anterior deja dilucidado de manera inequivoca que el Administrador General de la ARI dio cumplimiento efectivo a los lineamientos previstos en el numeral 2 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N°186-00 de 8 de mayo de 2000 dictado por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº E277-01
(De 30 de abril de 2002)

Demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Álvaro Muñoz en representación del **ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ,** para que declare nulo, por ilegal, el Oficio S/N° de 7 de mayo de 2001.

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO

Panamá, treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002)

V I S T O S:

El licenciado Álvaro Muñoz, en representación del Alcalde de Barú, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 7 de mayo de 2001, a través de la cual la Presidenta del Consejo Municipal de Barú, le ordenó a la Tesorera de ese Municipio que **"suspenda el gasto 10% de las partidas circuitales a partir de la fecha"**, alegando que ello obedecía a una decisión consensuada de los miembros del Consejo

En la demanda se citó como violados los artículos 26, 38, 57 (numerales 1, 4 y 19) y 114 de la Ley 106 de 1973. La primera de estas normas, que enumera las funciones del Presidente o Presidenta del Consejo Municipal, se estima violada debido a que ninguno de sus numerales faculta a la Presidenta del Consejo Municipal de Barú para ordenar a la Tesorera Municipal que se abstuviera de hacer los pagos que por Ley le corresponde hacer.

El artículo 38, por su parte, señala que los Consejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el respectivo distrito tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia. Según el licenciado Muñoz, la infracción se dio porque la orden que dictó el Consejo Baruense, prohibiéndole al Tesorero Municipal realizar pagos no proviene de un acuerdo o resolución.

Del artículo 57 de la misma Ley se consideran violados los numerales 1, 4 y 19. Estas normas establecen como funciones del Tesorero Municipal, respectivamente: efectuar la recaudación y hacer los pagos del Municipio; registrar las órdenes de pago que han de efectuarse y presentarlas a la firma del Alcalde, así como examinar los comprobantes y firmar los cheques junto con el Alcalde. En síntesis, la alegada infracción en este caso se dio porque pese a que el Tesorero Municipal de Barú estaba facultado para realizar los pagos del 10% de las partidas circuitales, de conformidad con estas normas, el Consejo Municipal obstaculizó el ejercicio de esa atribución al ordenarle que se abstuviera de realizar dichos pagos.

Por último, el artículo 114 de la Ley 106 estipula que las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República. Estima el actor, que en este caso la violación se dio porque ni la Presidenta del Consejo Municipal de Barú ni los Representantes de Corregimiento están facultados para suspender los pagos que debe hacer la Tesorería de Barú de acuerdo con las normas de la Contraloría General de la República sobre las partidas circuitales, ni aun mediante acuerdos o resoluciones del Consejo Municipal.

Cabe anotar, que la funcionaria demandada contestó su informe de conducta mediante Nota fechada 14 de agosto de 2001 (fs. 41-42), en tanto que

la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N°535 de 26 de octubre de 2001, en la que pidió a la Sala que acceda a la petición formulada por la parte actora (fs. 47-53).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar detenidamente las constancias procesales, la Sala considera que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en cuanto afirma que la Nota de 7 de mayo de 2001, suscrita por la Presidenta del Consejo Municipal de Barú es ilegal.

En efecto, según lo previsto en el artículo 239 de la Constitución Política, el Tesorero Municipal es el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría del Municipio. En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 57 de la Ley 106 de 1973 le ha señalado diversas atribuciones a los Tesoreros Municipales, destacándose entre ellas, las establecidas en los numerales 1 y 19 del citado precepto, es decir, **"Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio"** y **"Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde"**.

En Sentencia de 2 de agosto de 2000, esta Corporación de Justicia dejó establecido que en los procesos de pago que de acuerdo con la Ley corresponde hacer al Tesorero Municipal, éste ha de seguir las instrucciones que dicte el Alcalde, quien, como Jefe de la Administración Municipal es el encargado de ordenar los gastos del Municipio y decidir sobre los aspectos de: qué, cuándo y cómo pagar los compromisos municipales. El numeral 3 del artículo 45 de la misma Ley es claro a este respeto, al señalar que es al Alcalde a quien le corresponde **"Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad"**.

Desde la perspectiva planteada, es claro que los Consejos Municipales carecen de facultad legal para ordenar, como lo hizo el acto acusado a través de su Presidenta, la suspensión cualquier pago al Tesorero Municipal. A este respecto, basta observar el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Régimen Municipal, para advertir que de ninguna de las atribuciones que estos preceptos señalan a los Consejos Municipales, se infiere siquiera la posibilidad de que estos organismos puedan adoptar una medida como la consignada en el acto que se acusa de ilegal. De allí, que la Sala comparta lo afirmado por el demandante en el sentido de que la Nota impugnada infringe los numerales 1 y 19 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973.

El examen de los restantes cargos de ilegalidad resulta innecesario por razones de economía procesal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL,** la Nota fechada 7 de mayo de 2001, suscrita por la Presidenta del Consejo Municipal de Barú.

NOTIFIQUESE

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA **ARTURO HOYOS**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 392-2001
(De 9 de mayo de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE **FRANKLIN E. VALDÉS PITTY, ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13, DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, RELACIONADA CON EL 10% DE LAS PARTIDAS CIRCUITALES.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

V I S T O S:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de **FRANKLIN E. VALDÉS PITTY, Alcalde del Distrito de Barú**, ha interpuesto demanda *contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la* Resolución No. 13, de 30 de mayo de 2001, dictada por el Consejo Municipal de Barú.

Admitida la demanda, se corrió al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Barú y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado el Concejo Municipal del Distrito de Barú resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecese que los ingresos provenientes del porcentaje del manero de las partidas circuitales depositadas en concepto de administración y/o depositario de los fondos de los proyectos de desarrollo social cobrando el porcentaje como lo establece la ley, serán considerados como ingresos adicionales y su uso, previa su incorporación al Presupuesto será mediante el

crédito adicional conforme lo establece el Artículo 158, de la ley 55 de 27 de diciembre de 2000, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los ingresos a los que se refiere el Artículo 1o. de esta Resolución serán distribuidos equitativamente entre las Juntas Comunales existentes en el Distrito de Barú y la Alcaldía del citado distrito en partes iguales, con el objeto de que estas contribuciones cumplan a cabalidad con la función social y desarrollo que le ordena la ley 105, de 1973 y sus reformas, en en (sic) beneficio de las comunidades, mediante previa programación para el uso de los mismos."

HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA PRESENTE ACCIÓN

De conformidad con las exposiciones del demandante la nulidad de la resolución cuestionada surge del proceso que antecedió su aprobación.

Explica el actor que se produjo una violación al reglamento interno que establece que el Presidente del Concejo Municipal sólo vota cuando hay empate y en este caso no hubo empate, ya que dos concejales votaron a favor, uno en contra y hubo una abstención. Ello revela, a su juicio, la infracción cometida por la Presidenta del Concejo.

Reviste de ilegalidad de igual modo el documento acusado, puesto que se dictó para regular aspectos relacionados con el presupuesto del Municipio de Barú y créditos generales, lo que sólo puede hacerse por medio de un Acuerdo Municipal, según lo ordena el artículo 42 de la Ley 106 de 1973.

Incurre en una tercera transgresión el Concejo Municipal al proferir el acto recurrido, puesto que este cuerpo colegiado carece de facultades para regular el uso de las partidas circuitales o para proponer proyectos de acuerdos para votar créditos extraordinarios.

NORMAS QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Con fundamento en los hechos anotados, el demandante sostiene que se han infringido los artículos 42 y 126 de la Ley 106 de 1973, 75 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barú, aprobado mediante Acuerdo No. 9 de 22 de marzo de 1985 y 36 de la Ley 38 de 2000.

> "Artículo 42: Los Consejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta ley."

Bajo este punto, expuso que hay transgresión de esta disposición por la pretensión del Concejo de reglamentar mediante resolución una materia relacionada con el presupuesto municipal y partidas circuitales, lo que sólo es procedente a través de acuerdo municipal.

> "Artículo 126: Los proyectos de acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo por el Alcalde o por el Tesorero del Distrito."

El Concejo Municipal al arrogarse funciones cuya tutela la ley sólo le atribuye al Alcalde o Tesorero Municipal, como lo es presentar proyectos de acuerdos para regular créditos extraordinarios, se aparta de los mandatos de esta norma. Por otra parte, no compete al Concejo Municipal reglamentar sobre las partidas circuitales, porque éstas no son parte integrante del patrimonio municipal.

> "Artículo 75: Votación es el acto colectivo por el cual el Concejo declara su voluntad y voto es el acto por medio del cual cada concejal declara la suya. En las sesiones plenarias del Concejo sólo los Concejales pueden votar, salvo el caso de empate en dos votaciones distintas, en el que el Presidente del Concejo decide el final de la votación."

La conculcación a esta excerta ocurre cuando la Presidenta del Concejo vota para definir la votación sin que hubiera empate.

> "Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Las razones expuestas por el demandante para sustentar los cargos de infracción contra las normas anteriores son los mismos que respaldan este último.

INFORME DE CONDUCTA

La representante del Corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado y Presidenta del Concejo Municipal del Distrito de Barú remitió a esta Magistratura el informe de conducta requerido, legible a folios 155 y 156.

En apreciación de esta funcionaria la resolución acusada cumplió con todos requisitos legales necesarios para su expedición.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración se pronunció a favor de las pretensiones del demandante, ya que luego de su evaluación arribó a la conclusión de que es violatoria de los artículos 42 de la Ley 106 de 1973 y 75 del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú.

La Procuradora explicó que en este caso se trata de una resolución mediante la cual se pretende regular un asunto de carácter general cuando el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, sólo permite adoptar decisiones que no sean de carácter general mediante "resoluciones".

Destacó además la funcionaria del Ministerio Público que existe un Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social, de 16 de marzo de 2001, adoptado por la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República, que persigue la correcta fiscalización y control de diversos proyectos.

Por otro lado, descartó la Procuradora que se haya infringido el artículo 126 de la Ley 106 de 1973, puesto que no se trata de créditos extraordinarios y suplementales, como asevera el demandante.

Coincidió con el demandante en que la Presidenta del Concejo Municipal actuó en contravención a las directrices del artículo 75 del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú, al definir la votación pese a que no había empate.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplida la tramitación de rigor para este tipo de procesos, corresponde a la Sala definir el conflicto planteado, previas las siguientes consideraciones.

Dos son las razones fundamentales que sustentan la oposición del demandante contra la Resolución No. 13, expedida por el Concejo Municipal de Barú el 30 de mayo de 2001. En primer término que fue aprobada con la votación de la Presidenta del Concejo Municipal y, según el actor, en este caso no se cumplieron los presupuestos exigidos por la norma que justificaran la emisión de su voto. Adicionalmente, que mediante esta resolución se ha pretendido regular un tema de carácter general, y tal regulación corresponde hacerla mediante acuerdos.

Consta de fojas 32 a 43 del expediente el Acta No. 21 de la sesión del Concejo celebrada el día 30 de mayo de 2001, fecha en que se aprobó el acto

impugnado. De su transcripción se puede leer el ardido debate que ocasionó la aprobación de la resolución entre la Presidenta del Concejo, los concejales y el alcalde.

Mediante esta resolución el Concejo Municipal de Barú ha pretendido reglamentar el manejo de los ingresos provenientes de partidas circuitales.

Tal como puede advertirse la materia abordada en el acto impugnado implica la regulación de aspectos presupuestarios.

La Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal" consagra que los Concejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones, cuyo cumplimiento será forzoso en el Distrito respectivo, a partir de su promulgación o fecha de entrada en vigencia.

Por su parte el artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios mediante Acuerdos, que tendrán fuerza de ley dentro del Distrito respectivo.

No deja margen a dudas el precepto revisado que los Acuerdos Municipales tienen incidencia general en el Distrito, dado que su propósito es reglamentar la vida jurídica del Municipio.

Los Acuerdos requieren para su formación y validez jurídica del cumplimiento de ciertas formalidades. Así pues el artículo 39 de la Ley 106 prevé que los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, de la Alcaldía y Corregidurías, por un período de 10 días. Los relativos a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Este trámite está contemplado en el artículo 122 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barú.

El Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú contiene el trámite a seguir desde la presentación de proyectos de Acuerdos, hasta su aprobación, en su Título Cuarto, capítulos primero y segundo, que van del artículo 120 al 139.

Examinada la naturaleza de los Acuerdos, procede conocer de las resoluciones. Las resoluciones son los documentos mediante los cuales el Concejo debe plasmar las decisiones de carácter particular.

El propio Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú en su artículo 123 confirma que las resoluciones son decisiones del Concejo que **no tienen carácter general.**

En el caso bajo análisis es evidente que la materia reglamentada mediante el acto impugnado, Resolución No. 13 de 30 de mayo de 2001, es de carácter general, por tratarse de aspectos presupuestarios, cuya incidencia recae o cuya aplicación afecta al Municipio de manera global. Máxime cuando en este acto se hace una distribución de tales ingresos entre las distintas Juntas Comunales que conforman el Distrito de Barú y la Alcaldía, lo que refuerza el punto advertido: su repercusión sobre todo el Distrito.

De lo anterior deviene, como consecuencia, la improcedencia de su regulación mediante resolución cuando el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, de manera muy concreta, autoriza a los Concejos a adoptar decisiones mediante resoluciones que no sean de carácter general.

Esta circunstancia revela la transgresión del texto citado, motivo por el cual procede declarar la ilegalidad de este acto, con ello acoger la pretensión del demandante.

Reconocida la infracción del artículo 42, resulta innecesario adentrarse en el examen de los restantes cargos de infracción.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL,** Resolución No. 13, de 30 de mayo de 2001, dictada por el Consejo Municipal de Barú.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS **WINSTON SPADAFORA F.**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 65-01
(De 10 de mayo de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. **GUIDO E. FUENTES**, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN NO. DS-AL-013 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

V I S T O S:

El licenciado **GUIDO E. FUENTES**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para

que se declare nulo, por ilegal, el artículo 31 de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el recurrente, que el artículo 31 del Reglamento Interno aplicable al Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, otorga carácter confidencial a los informes que reposen en los archivos, que estén relacionados con los servidores públicos, así como a los resultados de las actividades ministeriales y demás documentos similares de orden interno, hasta que su divulgación sea autorizada.

A juicio del demandante esto contradice el Artículo 16 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por la Ley No.4 de 13 de enero de 1998, que señala que las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como a cualquier persona o entidad pública o privada.

Según el accionante se viola directamente por comisión esta disposición legal, puesto que, el Ministro de Economía y Finanzas, desconociendo una norma jerárquica superior (Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995), le otorga a través de una norma inferior (reglamento interno), carácter confidencial a expedientes y documentaciones que se generan producto de la actividad ministerial, incluyendo aquellas relacionadas a la contratación pública, la cual por mandato legal y sin restricción alguna, son de conocimiento público y sus expedientes están abiertos a cualquier persona.

Destaca que dentro de las actividades ministeriales de la cartera de Economía y Finanzas, se encuentran las relacionadas a las contrataciones públicas,

específicamente las relativas a la autorización de contratación directa de aquellos contratos que no excedan la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), cuya responsabilidad será del Ministerio de Economía y Finanzas.

Agrega, que otra actividad ministerial relacionada a las contrataciones públicas, según el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, es la de presidir el Consejo Económico Nacional y dirigir su Secretaría Técnica, actividad que implica entre otras cosas, acordar la declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y, en su lugar, autorizar la contratación directa, de aquellos contratos cuya cuantía sobrepase la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), sin exceder de la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00).

INFORME DE CONDUCTA

En Nota No. 102-01-367-DVMF de 5 de abril de 2001, el Viceministro de Economía y Finanzas, rindió informe de conducta, en el que explicó que el artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, se ocupa del carácter de confidencialidad que deben tener ciertos documentos que reposan en los archivos de la entidad que estén relacionados con los servidores públicos, así como el resultado de las actividades ministeriales y demás documentos similares de orden interno.

Afirma que el contenido de dicho artículo se restringe a documentos e informaciones de orden interno, en cuyo caso, el servidor público que ostente la custodia de los mismos no podría divulgar su contenido, salvo que medie autorización al respecto.

También expone que la aplicación del artículo 16 de la Ley 56 de 1995, es especial y restringida a las actuaciones en materia de Contrataciones Públicas y no

se constituye en un principio aplicable para todas las actuaciones del Ministerio de Economía y Finanzas. Agrega que, el contenido de la mencionada Ley 56 también se hace extensivo a otras instituciones, dependiendo de la figura jurídica que se desarrolle.

Es por ello que afirma que el artículo cuestionado se constituye en un mecanismo para evitar que información relevante de carácter interno sea hecha pública sin la debida autorización, incluyendo desde expedientes de personal hasta la posición que tomará el Gobierno Nacional frente a determinados hechos, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, como podrían ser las investigaciones por fraudes e infracciones a las leyes fiscales de la República.

Concluye la autoridad demandada señalando que:

> "el carácter confidencial que el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas es limitado para con ciertas actuaciones, restringida a asuntos de índole interna y no contraviene el contenido del artículo 16 de la Ley 56 de 1995, que se ocupa específicamente de la contratación pública, ni se constituye en una limitante ilegal de la capacidad de los ciudadanos y medios de comunicación de solicitar información."

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó la presente demanda mediante Vista Fiscal No.258 de 6 de junio de 2001, visible a fojas 44 a 58 del expediente.

Esta funcionaria indica que en la forma en que está redactada la primera parte del articulo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, puede prestarse para limitar o impedir a los servidores públicos el acceso a sus expedientes de personal, de manera que evite en un momento dado que los mismos puedan hacer uso de sus derechos legales.

Al respecto, manifiesta que la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que es

jerárquicamente superior y anterior a la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, en su artículo 70 dispone que las partes interesadas y sus apoderados, entre otras personas que menciona la Ley, tienen acceso al expediente e incluso se les autoriza para obtener copias del mismo.

Además, la representante del Ministerio Público concuerda con lo planteado por el demandante en cuanto a que la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000 vulnera el artículo 16 de la Ley No.56 de 1995, porque el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo 31 es muy amplio en su contenido, sin establecer los límites pertinentes en lo relativo al procedimiento de Contratación Pública en el que debe intervenir el Jefe máximo de la Cartera de Economía y Finanzas.

Destaca que los numerales 2 y 3 del artículo 16 de la Ley No.56 de 1995, permiten el acceso a la información. Por tanto, señala que "donde la Ley ha sido permisiva, no le es dable a la Administración, a través de una Resolución contentiva de un Reglamento Interno, dejar a su discreción si permite o no el acceso a la información".

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los fundamentos de las partes en el presente proceso, la Sala pasa a decidir la controversia.

El acto cuya legalidad se somete a la consideración de este Tribunal, es el artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por medio de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, el cual dice así:

> "**ARTICULO 31: DE LA CONFIDENCIALIDAD.** Serán considerados confidenciales los informes que reposen en los archivos, que estén relacionados con los servidores públicos, los resultados de las actividades ministeriales y demás documentos similares de orden interno, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

> Para los efectos del presente artículo, se considera que un dato confidencial ha sido divulgado cuando el mismo llega a conocimiento de otra u otras personas no autorizadas para conocerlos, mediante intención, descuido o negligencia por parte del servidor o servidores responsables de su custodia."

En sustento a su pretensión, la parte actora indica que los documentos considerados confidenciales por el reglamento en comento, pueden comprender actos relacionados con la contratación pública, en detrimento del principio de transparencia, recogido en la Ley No.56 de 1995.

En este sentido, la norma que se aduce infringida es el numeral 3 del artículo 16 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por la Ley No.4 de 13 de enero de 1998, cuyo texto reproducimos a continuación:

> "**Artículo 16.** Principio de Transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. El escogimiento del contratista se efectuará mediante un acto de selección de contratista, salvo en los casos en que la Ley autorice la contratación directa.
>
> 2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirlas cuando ello legalmente proceda.
>
> **3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como a cualquier persona o entidad pública o privada.**
>
> ..."

La precitada excerta legal consagra el **principio de transparencia**, vigente para las actuaciones relacionadas con las contrataciones públicas, así como para los expedientes que contengan estas actuaciones. Cabe acotar, que el Decreto Ejecutivo No.19 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta el principio de transparencia dentro del régimen de contratación pública, reitera que los expedientes que contengan las actuaciones de la Administración en materia de contratación pública, estarán disponibles a los proponentes, a cualquier persona con Certificado de Postor para los tipos de obra que se trate y los centros estadísticos y de investigación.

Conforme a lo anterior, se desprende que el régimen legal de contratación pública ha establecido, de manera reiterada, que las actuaciones de la Administración en esta materia, quedan a la disponibilidad de proponentes, postores, así como de cualquier persona o entidad pública o privada.

La inteligencia del artículo 16 de la Ley No.56 de 1995, contrasta con la amplitud de los términos en que viene redactado el artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, que no se limita a establecer la confidencialidad de cierta información relacionada con los expedientes de personal de sus servidores públicos, sino que también plantea, de manera general, que son confidenciales los resultados de las "actividades ministeriales".

A juicio de la Sala, esta última frase, por la imprecisión de su redacción, contraviene los parámetros de acceso a la información en materia de contratación pública, que se establecen en el artículo 16 de la Ley No.56 de 1995. No obstante, discrepamos de la opinión ofrecida por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la confidencialidad de los expedientes de personal, planteada en el texto reglamentario censurado, también devenga en una violación a la Ley.

En este contexto debemos señalar, que aunque el artículo impugnado considera confidencial los informes que reposen en los archivos de la Institución relacionados con los servidores públicos, esta restricción no opera en contra del propio funcionario interesado, ya que su derecho a obtener esta información está reconocido en el numeral 10 del artículo 95 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual prevé:

> "**ARTICULO 95: DE LOS DERECHOS** Todo servidor público de Economía y Finanzas tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:
> 1) ...
> 10) Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales en poder de la Dirección General de Carrera Administrativa o de la institución en la que labora y de los resultados generales de las evaluaciones de los recursos humanos del Estado o de alguna dependencias;
> 11) ..."

Bajo estas circunstancias, el Tribunal conceptúa que el primer enunciado del artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuanto a la confidencialidad de los expedientes de personal, viene a proteger la información privada o personal de los servidores públicos, en vías de que no sea divulgada sin existir motivos que lo justifiquen, o a través de personas no autorizadas para ello.

Conviene además destacar, que el tema de la confidencialidad de la información relacionada con los registros individuales o expedientes de personal de los servidores públicos, así como de información, que compromete la honra de las personas, o de información que deba mantenerse en reserva, por razones de interés público, ha sido objeto de reciente regulación legal, a través de las Leyes No.38 de 2000 y No.6 de 2002, excertas con rango superior, especial y posterior al Reglamento del Ministerio de Economía y Finanzas.

Así, el artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el acceso a los expedientes en el proceso administrativo, en relación a la confidencialidad de la información establece:

> "**ARTICULO 70.** Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito en el despacho, y los abogados sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.
> Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versan sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.
> La calificación de confidencial de una información deberá ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes.
> El funcionario no podrá negarse a dar una información, so pretexto de que es confidencial o de acceso restringido, si ésta no se encuentra previamente clasificada como información confidencial o de acceso restringido en normas legales vigentes." (El subrayado es de la Sala)

De igual forma, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, "que dicta Normas de Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones", en su artículo 1 define la información confidencial como:

> "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médico y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para los efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios." (El subrayado es de la Sala)

De acuerdo a los preceptos de dicha ley, la **información confidencial** no podrá ser divulgada por los agentes del Estado, salvo que la misma forme parte de procesos judiciales, en cuyo caso se deberán tomar las medidas pertinentes para mantener la reserva de dicha información y que sólo tengan acceso a ella las partes involucradas en el proceso; en tanto, que la **información de acceso restringido** no se podrá divulgar por un período de diez años, contado a partir de su clasificación, excepto que dejen de existir las razones que originaron su restricción.

De tratarse de información de acceso restringido, el artículo 14 ibidem dispone:

> **"Artículo 14.** ...
> Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:
>
> 1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
> 2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
> 3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
> 4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

5. La información sobre existencia de yacimientos minerales u petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
8. Las actas, notas archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente

o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.
9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.
..."

Lo transcrito tiene relevancia en este caso, toda vez que una de las razones que a juicio de la autoridad demandada, justifica la existencia de la norma reglamentaria impugnada, es precisamente la protección de documentación que comprometa las decisiones del Estado, en materia de seguridad nacional o de política económica. No obstante, y con fundamento a lo normado en la Ley No.6 de 2002, se ha establecido un manejo legal para las distintas clases de información, ya sea la información confidencial que se refiere a datos de índole personal, como la relacionada con asuntos que comprometan la seguridad del Estado, defensa nacional, etc., que constituyen información de acceso restringido, y cuya divulgación es objeto de diferente regulación.

Traídas estas consideraciones al negocio bajo estudio, es evidente que la nueva regulación legal se ocuparía de brindar la debida confidencialidad, restricción o libre acceso, según sea el caso, a la información que repose en el Ministerio de Economía y Finanzas. Por ello, ratificamos el criterio de que el lenguaje contenido en el artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, en lo que atañe a la prevista "confidencialidad de las actividades ministeriales" no se

compadece con el artículo 16 de la Ley No.56 de 1995. Por ende, prospera parcialmente el cargo de violación endilgado por el demandante.

Conviene aclarar, no obstante, y en consonancia con el examen adelantado, **que esta declaratoria no implica que serán públicos los resultados de las actividades ministeriales del Ministerio de Economía y Finanzas, que se encuentren sujetas a restricción o regulación especial**, como sería el caso, por ejemplo, de lo normado en el artículo 21 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970, que reglamenta las funciones de la Dirección General de Ingresos. Evidentemente, en el ámbito de las diversas actividades en que incursiona el Ministerio de Economía y Finanzas, **las regulaciones especiales deberán ser atendidas en cada caso concreto**, y así debe ser entendido y aplicado el presente pronunciamiento judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL, Y POR TANTO NULA,** la frase contenida en el artículo 31 de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, que dice "los resultados de la actividades ministeriales".

Como resultado de esta declaratoria de ilegalidad, el artículo en mención *quedará de la siguiente manera:*

> **"ARTICULO 31. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**
> Serán considerados confidenciales los informes que reposen en los archivos, que estén relacionados con los servidores públicos y *demás documentos similares de orden interno, hasta tanto su* divulgación sea autorizada.
> ..."

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS **WINSTON SPADAFORA F.**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 152-2000
(De 20 de mayo de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER EN REPRESENTACIÓN DE ***CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.****, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES "D" Y "E" DEL ARTÍCULO PRIMERO Y EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 7 DE 26 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME.*

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Alejandro Ferrer, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los literales "d" y "e" del artículo primero y el artículo segundo del Acuerdo N° 7 de 26 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

Por medio del primero de los preceptos impugnados la entidad demandada, estableció un impuesto mensual sobre los ingresos brutos que reciben las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones, y gravó las antenas receptoras y transmisoras comerciales con un impuesto de B/. 50.00 a 500.00 por mes. A través del segundo, la autoridad demandada gravó a las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y privadas ubicadas en áreas rurales con un impuesto de B/. 10.00 a 20.00 por mes, por cada teléfono público.

I. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

*El demandante señala que mediante el Acuerdo N°7 de 26 de agosto de 1999 se modificó el código 1.1.2.5.54 Estudios Fotográficos Televisivos y **Comunicaciones,** y se incorporaron al código 1.1.2.5.99 el cobro de casetas telefónicas ubicadas en servidumbre municipal, servidumbre privada y en áreas rurales, creando así impuestos municipales al servicio público de telecomunicaciones.*

*Indica a su vez, que de acuerdo a lo establecido en los literales "d" y "e" del artículo primero del Acuerdo supra citado, las empresas de servicios de comunicación pagarán un impuesto de entre B/. 500.00 y B/. 5,000.00 por mes. De conformidad con lo previsto en el artículo segundo del mismo acuerdo las casetas telefónicas ubicadas en servidumbre municipal, propiedad privada y en áreas rurales pagarán un impuesto por cada teléfono público de entre B/. 10.00 y B/. 20.00 por mes. Agrega el recurrente que, **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.** firmó contrato de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones (servicio de telecomunicación básica local, básica nacional, y básica internacional; servicios de terminales públicos, semi-públicos y servicios de alquiler dedicados a voz) y de telefonía móvil celular, con derecho de instalar, prestar, operar y explotar dentro del área de concesión que comprende todo el territorio de la República de Panamá.*

*Seguidamente, expresa que las actividades del servicio público de telecomunicaciones brindado por **CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.**, tiene incidencia fuera del Distrito de Chame, pues el marco geográfico*

donde opera dicha empresa abarca todos y cada uno de los Municipios de toda la República.

Finalmente, indica que el Consejo Municipal del Distrito de Chame no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma tiene incidencia en todo el territorio nacional y no existe ninguna ley formal que autorice a los Municipios para ello, así como tampoco puede gravar la actividad de telecomunicaciones ya que la misma se encuentra gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, es decir, la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones y con el impuesto sobre la renta.

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La parte actora considera que el acto impugnado viola los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, y el artículo 3 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, que en su orden establecen lo siguiente:

Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 - Sobre Régimen Municipal

> *"**Artículo 17.** Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:*
>
> ...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El demandante expone que la violación contra este artículo se dio en concepto de violación directa, y lo expresa de la siguiente manera:

"...al establecer que los Consejos Municipales tienen la facultad de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las Leyes, esta norma reitera la facultad de los Municipios, esto es, que los mismos solamente pueden establecer los gravámenes que dispongan las normas constitucionales y legales, esto es, la propia Ley Nº 106 de 1973 u otras leyes formales.

Si bien es cierto que la Ley permite a los Municipios gravar las actividades que tienen incidencia fuera del Distrito respectivo, nuestra Carta Magna establece en su artículo 242, el principio de que las mismas no podrán ser objeto de impuestos municipales, pero que "la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener esa incidencia".

...En nuestro caso, el Acuerdo Nº 7 de 26 de agosto de 1999, el Consejo Municipal del Distrito de Chame...,al establecer impuestos sobre las empresas de servicios de comunicación, sobre las antenas receptoras y transmisoras comerciales, y sobre las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales, en propiedad privada, y en áreas rurales, y gravar, de hecho, una actividad que tiene clara incidencia extradistritorial sin que haya mediado, como lo ordena el artículo 242 de la Constitución Nacional, una Ley formal que establezca la facultad de los Municipios de gravar la actividad de telecomunicaciones a pesar de su incuestionable incidencia extradistritorial, y que establezca además la debida separación de rentas y gastos, viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 106 de 1973."

De lo arriba transcrito se desprende que, el petente estima que de no existir una Ley formal que permita establecer un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones, y que establezca la debida separación de rentas y gastos, tal y como lo ordena nuestra Carta Magna, el acto impugnado infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley Nº 106 de 1974.

*"**Artículo 21.** Es prohibido a los Consejos:*

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Según el demandante la norma transcrita fue quebrantada directamente, pues la misma señala claramente que los Municipios no pueden gravar la actividad de telecomunicación, porque dicha actividad ya se encuentra gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, es decir, la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, y con el impuesto sobre la renta.

> *"**Artículo 74.** Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."*

*De conformidad con lo expuesto por el actor, el artículo precitado fue violado en concepto de violación directa, pues estima que un acto municipal no puede gravar una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal. Este es el caso de la actividad de telecomunicación cuya incidencia sobrepasa el Distrito de Chame, pues se lleva a cabo en todo el territorio nacional por la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A..***

> *"**Artículo 79.** Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."*

El demandante manifiesta que la violación a esta excerta es en concepto de violación directa, pues considera que no existe norma alguna que autorice especialmente a los Municipios a gravar las actividades de telecomunicaciones, las cuales ya están gravadas con un

tributo nacional, estatuido por el artículo 5 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996.

Ley N° 26 de 29 de enero de 1996 (modificada por la Ley N° 24 de 30 de enero de 1999).

> "***Artículo 3.*** *Competencia. El ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimientos de agua potable, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.*
>
> *Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistritorial, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimientos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.*
>
> *La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.*
>
> *Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco están sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."*

El actor considera que se ha conculcado el artículo precitado en concepto de violación directa, y lo detalla de la siguiente manera:

> *"Esta norma tiene como finalidad el establecer, de manera clara e inequívoca que los Municipios no pueden gravar, con ningún tipo de tributo, salvo los allí enumerados (anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones) ni las actividades del servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, y que los mismos solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional*

como la tasa de control, vigilancia y fiscalización establecida por el Ente Regulador de los servicios públicos.

Dicha norma igualmente reconoce y establece que el servicio público de telecomunicaciones tiene incidencia de carácter nacional, y por ende extradistritorial."

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chame fue notificado el día 31 de mayo de 2000 de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, por el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, para que rindiera informe de conducta. No obstante lo anterior, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar dicho funcionario.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°371 de 14 de julio de 2000, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulos, por ilegales, los literales "d" y "e" del artículo primero y el artículo segundo del Acuerdo N° 7 de 26 de agosto de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, pues son violatorios de los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74, 75 y 79 de la Ley N° 106 de 1973.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

De la documentación que consta en el expediente se infiere que la

*sociedad demandante, **CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., como** concesionaria de diversos servicios de telecomunicaciones en la República de Panamá (básica local, básica nacional, básica internacional, de terminales públicos y semipúblicos, entre otros), desarrolla sus actividades a nivel nacional. De allí que, en la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión, visible a fojas 63 a la 92, se establece claramente que esta empresa está autorizada para instalar, tener en propiedad, administrar y explotar redes y prestar servicios establecidos en la Cláusula 4ª de dicho Contrato, en "todo el territorio de la República de Panamá; incluidas todas las áreas que reviertan de acuerdo con los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos-Carter".*

De lo anterior se colige, que el servicio de telecomunicaciones, por naturaleza, constituye una actividad que tiene incidencia extramunicipal, que se presta a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta todo el territorio nacional.

En atención a lo anterior, la Sala encuentra fundados los cargos relativos a la infracción de los artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley Nº 106 de 1973 y del artículo 3 de la Ley Nº 26 de 1996, modificada por la Ley Nº24 de 1999, pues, el literal "e" del artículo primero y el artículo segundo del Acuerdo Municipal impugnado gravó las casetas telefónicas y las antenas receptoras y transmisoras comerciales utilizadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sin existir precepto legal que así lo autorice, pese a la incidencia extradistritorial de estos servicios.

Por el contrario, el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, prohíbe expresamente a los Municipios gravar con impuestos (excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones y reedificaciones), los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del mismo, como es el caso de las casetas telefónicas y de las antenas receptoras y transmisoras, que fueron respectivamente gravadas en el literal "e" del artículo primero y el artículo segundo del acto demandado.

En relación al literal "d" del artículo primero del mismo Acuerdo, se advierte que dicha norma no grava los servicios de telecomunicaciones, sino la renta o "ingresos brutos anuales" percibidos por las empresas dedicadas a la prestación de servicios de comunicación. Esta distinción es importante pues, en este caso en particular, la infracción legal radica concretamente en los artículos 21 (numeral 6) y 79 de la Ley N° 106 de 1973 los cuales prohíben a los Municipios gravar con impuestos municipales las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación.

Bajo este marco de ideas, esta Superioridad conceptúa que si bien los Consejos Municipales pueden gravar las actividades industriales, comerciales y lucrativas que se realicen en el respectivo distrito, al hacerlo, deben observar y cumplir el contenido de los preceptos constitucionales y legales que les establecen limitaciones o restricciones al ejercicio de su potestad tributaria, como es el caso de la prohibición de gravar las actividades que tiene incidencia extramunicipal (salvo que así

lo autorice la Ley); la prohibición de gravar con impuestos los servicios de telecomunicaciones, al igual que los bienes utilizados en la prestación del mismo (salvo las excepciones que contempla el aludido artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999); o la prohibición de gravar las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación.

Es importante destacar que esta Sala en sentencia de 17 de julio de 2001, en atención a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

> *"La jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal. Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Santiago a establecer un tributo sobre la actividad extradistritorial de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal."*

En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal considera que debe acceder a la pretensión formulada por la parte demandante, al haberse probado los cargos de ilegalidad relativos a los citados artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley N° 106 de 1973 y artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ***DECLARA QUE***

SON NULOS, POR ILEGALES, *los literales "d" y "e" del artículo primero y el artículo segundo del Acuerdo Municipal N° 7 de 26 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.*

NOTIFÍQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS **ALBERTO CIGARRUISTA C.**

JANINA SMALL
Secretaria

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CREDITO PUBLICO
RESOLUCION Nº 05-2002-DCP
(De 29 de agosto de 2002)

"POR LA CUAL ESTABLECEN CONDICIONES DEL TERCER TRAMO DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO 2005"

LA DIRECTORA DE CREDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de títulos valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 15 de 19 de junio de 2002, autoriza una emisión de Notas del Tesoro hasta doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$250,000,000.00) representados por Títulos Globales y el Decreto de Gabinete No. 17 de 3 de julio de 2002.

Que en la Subasta del **II Tramo** 7.25% Notas del Tesoro con vencimiento en el 2005 se colocaron US$44,210,000.00 elevando el monto en circulación a US$75,360,000 y dejando por emitir un monto de US$174,640,000.00 en Notas del Tesoro en virtud de las autorizaciones de los mencionados Decretos de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se establecen las condiciones del **III Tramo** de 7.25% Notas del Tesoro con vencimiento 2005:

Monto Indicativo no vinculante: Treinta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 35,000,000.00) – **III Tramo**

Tasa de Interés Anual:	7.25% anual pagaderos semestralmente sobre base 30/360
Cupón corrido:	1.0875%
Fecha de Subasta:	3 de septiembre de 2002
Fecha de liquidación:	6 de septiembre de 2002
Vencimiento:	12 de julio de 2005
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación aplicable:	Leyes de la República de Panamá

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 15 de 19 de junio de 2002; Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002; Resolución No. 02-2002-DCP; Decreto de Gabinete No. 17 de 3 de julio de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

GABRIELA DE ELETA
Directora de Crédito Público a.i.

BEATRIZ SOTO
Subdirectora de Crédito Público a.i.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 226
(De 29 de agosto de 2002)

"Por el cual se declaran Zonas de Emergencias Social y Económica el Corregimiento de Divalá, en el Distrito de Alanje y la Comunidad de Finca Balsa en el Corregimiento de Rodolfo Aguilar, en el Distrito de Barú, ambos en la Provincia de Chiriquí"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO:

Que es interés del Órgano Ejecutivo realizar las acciones comprendidas dentro de su Agenda Social, con el propósito de disminuir los índices de pobreza y exclusión que afectan a una parte considerable de la población panameña, con mayor incidencia en la población del Corregimiento de Divalá, en el Distrito de Alanje y la Comunidad de Finca Balsa, en el Corregimiento Rodolfo Aguilar, Distrito de Barú, ambos en la Provincia de Chiriquí.

Que la población del Corregimiento de Divalá, en el Distrito de Alanje y la de la Comunidad de Finca Balsa, en el Corregimiento Rodolfo Aguilar, Distrito de Barú se encuentran en una situación de extrema pobreza, lo que ha dado como consecuencia un alto índice de desnutrición infantil y de desempleo.

Que es prioridad de este Gobierno, impulsar un Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo, las circunstancias en que viven las comunidades de Divalá y Finca Balsa exigen una acción inmediata y efectiva para atender sus necesidades más urgentes, que les permitan elevar sus condiciones de vida a niveles aceptables.

Que es responsabilidad del Órgano Ejecutivo coordinar la atención inmediata dirigida hacia los miembros de las comunidades con altos índices de pobreza.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO Se declara Zona de Emergencia Social y Económica al Corregimiento de Divalá, en el Distrito de Alanje y la Comunidad de Finca Balsa, en el Corregimiento de Rodolfo Aguilar, Distrito de Barú, ambos en la Provincia de Chiriquí, para que reciban atención inmediata de los organismos públicos y privados respecto a sus necesidades sociales y económicas básicas, a través de los servicios públicos existentes.

ARTICULO SEGUNDO: Designar una Comisión Interinstitucional, que tendrá la responsabilidad de elaborar estrategias y ejecutar acciones encaminadas a disminuir los alarmantes índices de pobreza que embaten las áreas de Divalá, en el Distrito de Alanje y Finca Balsa, en el Corregimiento de Rodolfo Aguilar, Distrito de Barú, ambos en la Provincia de Chiriquí.

ARTICULO TERCERO: La Comisión a que se refiere el artículo anterior, quedará integrada así:

1- El Ministro de Comercio e Industrias.
2- El Ministro de Salud.
3- El Ministro de Desarrollo Agropecuario.
4- El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5- El Honorable Legislador Carlos Smith.
6- El Honorable Legislador Osman Gómez.
7- El Honorable Legislador Samuel Binns.
8- El Honorable Legislador Olmedo Carreño.

Esta Comisión Interinstitucional contará con un coordinador, el cual será designado por sus miembros.

ARTICULO TERCERO: Se solicita a las instituciones mencionadas, tomar las medidas necesarias; incluyendo la gestión de créditos extraordinarios para el desarrollo socioeconómico y ejecutar las acciones en atención al cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: Esta Comisión contará con el auxilio de todas aquellas dependencias del Gobierno Central y entidades descentralizadas de las que sea requerida alguna gestión e información que estime indispensable.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 197
(De 29 de agosto de 2002)

"Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la ley 24 de 4 de julio de 2001, que adopta medidas para apoyar a los productores agropecuarios afectados por las condiciones climatológicas adversas y otras contingencias".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24 de 4 de junio de 2001 se adoptaron medidas para apoyar a los productores agropecuarios afectados por las condiciones climatológicas adversas y otras contingencias.

Que para la consecución de los fines antes mencionados, el ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional de la República de Panamá faculta a la Presidenta de la República, con la participación del Ministerio respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Que el artículo 2 de la referida Ley 24 establece que el propósito de los préstamos a conceder por el Fondo Especial para Créditos de Contingencia (FECC), por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario o del Banco Nacional, es brindar asistencia financiera a los productores agropecuarios afectados por condiciones climatológicas adversas, por abruptas caídas de los precios del mercado o por la necesidad de apoyar las actividades afectadas para hacerle frente a la contrapartida privada de la reconversión.

Que para una mejor asistencia financiera a los productores agropecuarios más afectados, se hace necesario reglamentar actividades afectadas a que se refiere el artículo 2 de la mencionada Ley 24 de 2001.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer a la actividad bananera, como actividad afectada y de atención prioritaria para apoyar a los productores agropecuarios, debido a condiciones climatológicas adversas y por las abruptas caídas de los precios del mercado.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar que, debido a que el apoyo a las actividades afectadas es para hacerle frente a la contrapartida privada de la reconversión, el objetivo general de esta política es la de brindar asistencia administrativa, laboral, financiera y de servicio al productor agropecuario en el proceso de adaptación, con el propósito de mejorar su actividad, competitividad y desarrollo integral de las actividades del sector bananero, en el contexto del corto, mediano y largo plazo, a fin de que se puedan alcanzar una producción, comercialización y transformación sostenible.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

AVISOS

CERTIFICACION
Yo, **NANCY ELZEBIR MAYORGA SOLIS**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal Nº 8-750-1645, con oficina en Ave. Ricardo J. Alfaro y Eric Del Valle, Edificio FENACOTA, planta baja, por este medio hago constar que he traspasado todos mis derechos que tengo sobre el establecimiento comercial denominado **"TINTAS Y TONER PANAMA"** a la sociedad **"TINTAS Y TONER PANAMA, S.A."**
Para dar fe de lo anterior y cumpliendo al Art. 77 del Código de Comercio, se firma a los 26 días de agosto de 2002.
Atentamente
NANCY ELZEBIR MAYORGA SOLIS
Céd. 8-750-1645
L- 484-943-08
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que se ha traspasado el negocio denominado **MINI SUPER VANESSA**, ubicado en Vía Panamericana, Urbanización Paso Blanco, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá a favor de **MU SHEN CHEN LOO** con cédula de identidad personal N-18-796 y por lo tanto es la nueva propietaria y puede seguir usando la misma razón comercial, el mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial 2001-1331, Tipo A, del 1 de marzo de 2001.
Edilberto Morales Garrido
Cédula 8-179-361
L- 484-892-48
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que se ha traspasado el negocio denominado **COMISARIATO ALFREDO**, ubicado en Calle 5ª, casa 32-19, corregimiento de Parque Lefevre, a favor de: **VICTOR LAU LAM** con cédula de identidad personal PE-11-125 y por lo tanto es el nuevo propietario y puede seguir usando la misma razón comercial, el mencionado negocio estaba amparado con la Licencia Comercial 43816, Tipo B, del 26 de diciembre de 1991.
Ana Carlota Chun Yau
Cédula 8-73-732
L- 484-892-30
Tercera publicación

AVISO
Yo, **JESSICA DEL CARMEN FERNANDEZ A**, con cédula de identidad personal Nº 8-438-511, hago de conocimiento público el traspaso de **"INDUSTRIAS EL CHAGUAL"**, ubicado en Altos de Tataré (Pacora) Avenida B y Calle 5ta. lote Nº 1 y N1-A al señor **GENARINO VIDAL GONZALEZ OCAÑA** con cédula de identidad personal Nº 6-60-289.
JESSICA DEL CARMEN FERNANDEZ A.
8-438-511
GENARINO VIDAL GONZALEZ OCAÑA
Céd. 6-60-289
L- 484-906-47
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 3.731 de 29 de mayo de 2002, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 232679 Documento: 368464 del 16 de julio de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **AGON CONSULTING S.A. PANAMA.**
Panamá, 17 de julio de 2002.
L- 484-729-90
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 5.047 de 17 de julio de 2002, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 242506 Documento: 376915 del 9 de agosto de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **PASCALI DEVELOPMENTS CORP.**
Panamá, 12 de agosto de 2002.
L- 484-730-51
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 4.589 de 3 de julio de 2002, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 107866 Documento: 376939 del 9 de agosto de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **RODINAL COMMERCIAL INC.**
Panamá, 12 de agosto de 2002.
L- 484-730-51
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 5.199 de 23 de julio de 2002, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 392169 Documento: 376917 del 9 de agosto de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **SCHESTER INTERNATIONAL CORP.**
Panamá, 12 de agosto de 2002.
L- 484-730-51
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 5.430 de 2 de agosto de 2002, extendida ante la Notaría Cuarta del

Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 153627 Documento: 375971 del 7 de agosto de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **STARSYSTEM S.A.**
Panamá, 8 de agosto de 2002.
L- 484-730-51
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 8.722 de 5 de julio de 2002, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha: 330669 Documento: 376364 del 8 de agosto de 2002, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **STROBILA INC.**
Panamá, 12 de agosto de 2002.
L- 484-730-51
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 770-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALEX ASAM PONCE MORALES**, vecino (a) del corregimiento de Los Anastacios, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-720-216, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1139-01, según plano aprobado Nº 407-03-17249, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1105.18 M2, ubicada en la localidad de Los Anastacios, corregimiento de Los Anastacios, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Iris Adargelis Castillo O.
SUR: Heriberto Car–ballo O.
ESTE: Heriberto Car–ballo O.
OESTE: Calle.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Dolega, o en la corregiduría de Los Anastacios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de diciembre de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionrio Sustanciador
L-478-255-72
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 771-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISABEL CUBILLA DE GOMEZ**, vecino (a) del corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-198-650, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1011-01, según plano aprobado Nº 407-02-17226, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 582.966 M2, ubicada en la localidad de Dos Ríos Abajo, corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Virginia Miranda.
SUR: Eladio Pittí.
ESTE: Carlos A. Cruz.
OESTE: Carretera.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Dolega, o en la corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de diciembre de 2001.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionrio Sustanciador
L-478-261-46
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 772-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUCIANO SAMUDIO NUÑEZ**, vecino (a) del corregimiento de

Guaca, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-78-715, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0481-00, según plano aprobado Nº 406-05-16730, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 9613.73 M2, ubicada en la localidad de Guaca Arriba, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Avenicia Ramos de Samudio, carretera.
SUR: Crecencio Espinoza S.
ESTE: Servidumbre y José A. Caballero V.
OESTE: Servidumbre.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David, o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en David, a los 28 días del mes de diciembre de 2001.
LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionrio Sustanciador
L-478-279-30
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
EDICTO Nº 143-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Herrera.
HACE SABER:
Que el señor (a) **FELIPE UREÑA BARRIA**, vecino (a) de Ave María corregimiento de Cerro Largo, distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-17-654, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-7089, según plano aprobado Nº 63-02-3122, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has. + 0152.00 M2, ubicada en Cerro Prieto, corregimiento de Cerro Largo, distrito de Ocú, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Juan Moreno.
SUR: Alejandro Ureña López.
ESTE: Eusebio González.
OESTE: Antonio Batista - camino a El Caracucho.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 30 días del mes de octubre de 2001.
LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionrio Sustanciador
L-476-262-69
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
EDICTO Nº 148-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Herrera.
HACE SABER:
Que el señor (a) **CELESTINO CASTILLO CEDEÑO y AIDA BENILDA SANJUR CASTILLO**, vecino (a) de Peñas Chatas corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-44-666 y 8-200-2401, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0269, según plano aprobado Nº 604-05-5878, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3119.47 M2, ubicada en El Barrito, corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino nacional.
SUR: Carretera nacional.
ESTE: Juan Eloy Castillo.
OESTE: Camino nacional.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 9 días del mes de noviembre de 2001.
LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionrio Sustanciador
L-477-672-37
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
EDICTO Nº 151-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Herrera.
HACE SABER:
Que el señor (a) **ANACLETO MAURE NAVARRO**, vecino (a) de San José corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-48-166, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0163, según plano aprobado Nº 603-03-4300, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 0840.40 M2, ubicada en San José, corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocú, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Adolfo Montilla.
SUR: Ernesto Maure.
ESTE: Ernesto Maure.
OESTE: Camino San José - Rincón Santo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 14 días del mes de noviembre de 2001.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionrio Sustanciador
L-478-262-43
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
EDICTO Nº 152-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la provincia de Herrera.
HACE SABER:
Que el señor (a) **ODERAY ELENA CABALLERO y JOSE ANTONIO DE GRACIA DIAZ**, vecino (a) de Los Canelos corregimiento de Los Canelos, distrito de Santa María, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-100-650 y 6-56-1829 9 (resp.), ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0119, según plano aprobado Nº 607-05-5866, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0726.70 M2, ubicada en Los Canelos, corregimiento de Los Canelos, distrito de Santa María, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Florentina Caballero.
SUR: Juan Abrego.
ESTE: Camino de la Carretera Interamericana a Cañazas.
OESTE: Franklin Flores.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa María y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 14 días del mes de noviembre de 2001.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionrio Sustanciador
L-477-803-90
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 005-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **BENIGNO UREÑA GARCIA**, vecino (a) del corregimiento de José Domingo Espinar, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-84-2666, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-331-2001, la adjudicación a título oneroso de 2 (dos) parcelas de terrenos baldíos ubicados en el corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira de esta provincia que se describen a continuación:
Parcela Nº 1: Demarcada en el Plano Nº 803-08-15679 con una superficie de 24 Has. + 5771.52 M2.
NORTE: Camino de tierra de 10.00 Mts. hacia La Honda y hacia camino de Las Lajitas.
SUR: José Encarnación Ovalle, Saturnino Ovalle, Tomás Ovalle Chirú, Angel Rivera, José Dolores Pérez, Qda. Jalisa y zanja.
ESTE: Camino de tierra de 15.00 Mts. hacia Las Lajitas y hacia Nueva Arenosa.
OESTE: Terrenos de Félix Sánchez.
Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 803-08-15679 con una superficie de 15 Has. + 5271.34 M2.
NORTE: José Encarnación Ovalle, Salvador Ovalle Rudas.
SUR: Camino de tierra de 10.00 Mts. hacia La Honda y hacia camino de Las Lajas.
ESTE: Iglesia Católica.
OESTE: Servidumbre de 5.00 Mts. hacia camino de La Honda.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en el de la Alcaldía municipal del distrito de Capira o de la corregiduría de La Trinidad y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 14 días del mes de enero de 2002.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario Sustanciador
L- 479-665-30
Unica publicación R